

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**Tema:** RÉGIMEN DE INTERRELACIÓN FAMILIAR, PADRES E HIJOS

### RESUMEN:

En el presente informe se desarrollan dos aspectos fundamentales del régimen de interrelación familiar: el régimen de visitas y la autoridad parental. El desarrollo de los mismos se hace con fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

## Índice de contenido

<b>1 DOCTRINA.....</b>	<b>1</b>
a) La autoridad parental.....	1
Características de la autoridad parental.....	1
Contenido de la Autoridad Parental.....	5
<b>2 NORMATIVA.....</b>	<b>15</b>

### 1 DOCTRINA

[Delgado Calvo, Kattia<sup>1</sup>]

#### *a) La autoridad parental*

#### **Características de la autoridad parental**

A la Autoridad Parental la distinguen una serie de características, que la hacen una institución muy importante dentro del Derecho de Familia.

Doctrinariamente, estas características se han calificado de

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

diversas maneras, una de las más acertadas y claras es la siguiente:

1- Es obligatoria e irrenunciable

El ejercicio de los derechos y deberes derivados de la patria potestad que corresponde a los padres sobre sus hijos se concibe como obligatorio. Tal obligatoriedad surge de la naturaleza de la autoridad parental basada en la responsabilidad paterna de cuidar y formar a sus hijos. Es por esto que los padres tienen deberes de cumplimiento obligatorio y de imposible renuncia.

El fundamento jurídico lo encontramos en el artículo 141 del Código de Familia, el cual estipula: " Los derechos y obligaciones inherentes a la Patria Potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse, por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos".

A la Autoridad Parental le corresponden un conjunto de derechos y obligaciones de carácter correlativo. Los padres tienen derechos y obligaciones para con sus hijos y estos deben obediencia y respeto a sus padres. Estos derechos - deberes son de orden público, por lo tanto no pueden ser renunciados.

Para López del Carril no se puede renunciar a la calidad de padre o de madre, ni por lo tanto a su representación emanada fundamentalmente de la posición biológica que se proyecta sobre la vida jurídica.

La importante función de la Autoridad Parental no permite que se deje de cumplir ninguno de los derechos o deberes, de ser así, se daría un incumplimiento total de la institución.

2- Es intransmisible.

La misma naturaleza de los derechos que conforman la Patria Potestad, la hacen intransmisible. Los deberes y derechos que la configuran no pueden ser objeto de traspaso, cesión, ni ninguna comercialización. Lo anterior no impide que el titular del derecho, en ciertas circunstancias delegue la representación del menor en un tercero para garantizarla, siempre en defensa del

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

interés del menor, lo que no significa que haya transmisión de la patria potestad sino una

sentido Brenes Córdoba asegura: " La patria potestad es intransmisible por convenio, tanto debido a no ser cosa que está en el comercio de los hombres, como por significar más que nada deberes que pesan sobre los padres. De ahí que a ninguno de éstos sea permitido despojarse voluntariamente en favor de otra persona, de los atributos que dicha potestad comprende. Lo único que le está permitido, cuando las circunstancias a ello lo obligaren, es que pueda confiar a un allegado y hasta un extraño, la guarda y crianza de los hijos, pero conservando siempre la potestad paterna, de la cual no hay por otra parte manera de despojarle, sino mediante sentencia de los tribunales en razón de incumplimiento de sus deberes o de otras graves causas puntualizadas por la ley".

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal dispondrá en sentencia todo lo relativo a la Patria Potestad y a quien se confiere la guarda, crianza y educación de los hijos, tomando en cuenta el interés de los menores.

Para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento se exige la presentación de un convenio por parte de los padres, con el acuerdo de a quien le corresponden los deberes de guarda, crianza y educación de sus hijos menores. El Tribunal aprobará, improbará o modificará el convenio según beneficie o no a los hijos.

3- Es Imprescriptible.

Al ser una institución fundamental en el derecho de familia no puede regirse por ningún tipo de prescripción por ser un derecho familiar y no personal ni real.

Mientras el hijo sea menor el padre está obligado a ejercer la Patria Potestad, aún cuando existiera alguna incapacidad para el ejercicio de la misma, por incurrir en algunas de las causas enumeradas por la ley, ya que su ejercicio es recobrado al cesar la incapacidad. Así lo establece el artículo 163 de nuestro Código de Familia:

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

"...Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la Patria Potestad, mediante la declaratoria expresa del Tribunal que lo rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en 'estado de abandono' con 'fines de adopción'".

Aunque existan causas de suspensión de la patria potestad, podría darse esta, pero nunca la prescripción, ni siquiera, en (os casos de reconocimiento tardío en el caso de los hijos extramatrimoniales.

4- Es de Orden Público.

El contenido y el ejercicio de la Autoridad Parental, tienen un límite de disponibilidad para los padres. No pueden disponer sobre ella, modificarla, ni renunciarla, por eso se forma en orden público. A esta institución se le reconoce una función social, por ser base principal de la familia, y esta, el fundamento de la sociedad, razón por la que sus sujetos no pueden alterar sus alcances de regulación según su voluntad.

Partiendo de lo anterior, el Estado fiscaliza y controla la Patria Potestad, limitándola así, en beneficio del interés superior del menor (entendido como lo que busca la participación, supervivencia, desarrollo y protección del niño, la voluntad de los padres que la ejercen, apoyándose en organismos de protección al menor y los Tribunales de Familia, quienes intervendrán en los casos necesarios).

El Estado costarricense, ha ejercido siempre esta función protectora, en obediencia de su obligación de velar y garantizar que se cumplan los derechos de los menores, así como su protección. La misma está claramente contemplada en nuestra legislación, ya sea en la Constitución Política, el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia basado en la convención sobre los Derechos del niño, este Código es la manifestación más reciente, de la inquietud de nuestro país de garantizar esta protección, siendo específicamente el artículo trece el que establece: " La persona del menor de edad tendrá el derecho de ser protegida por el Estado contra cualquier forma de abandono o abuso intencional o negligente, de carácter cruel, inhumano, degradante o humillante que afecte el desarrollo

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

integral. El Patronato Nacional de la Infancia, el Instituto Mixto de Ayuda Social, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social brindarán las oportunidades para la promoción y el desarrollo humano social, mediante los programas correspondientes y fortalecerán la creación de redes interinstitucionales, así como con las organizaciones de la sociedad civil que prevengan el abuso, el maltrato y la explotación, en sus distintas modalidades, contra las personas menores de edad".<sup>1</sup> Para que la familia exista, los padres deben ejercer debidamente la autoridad paterna y el Estado es el encargado de proteger estas funciones básicas.

### Contenido de la Autoridad Parental

La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de educar, guardar, vigilar y en forma moderada, corregir al

hijo. Facultad para pedir al Tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, que pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado por un tiempo prudencial<sup>1</sup> Todos estos derechos poderes que configuran la Patria Potestad han sido clasificados por la doctrina según actúen sobre la persona del menor, ( guarda, crianza y educación ), sobre sus bienes a la representación del mismo.

1- Guarda.

Con este derecho - deber, se tiene la obligación de velar por los hijos, tenerlos bajo protección y compañía, configura el derecho del niño de vivir y crecer en familia, para lograr su pleno desarrollo físico y mental. Para poder cuidar al niño es necesaria la convivencia de este con sus padres. En este sentido, dice Zannoni: "La guarda integra las relaciones paterno - filiales emergentes de la Patria Potestad y comprende... respecto de los hijos la obligación de convivir en el hogar con sus padres a donde ellos determinen".

Los padres tienen la potestad de obligar a sus hijos menores a vivir en su hogar y de exigir su devolución, en aquellos casos en que se les separa sin motivo. Pero esta tendencia de los hijos por parte de los padres debe ir acompañada con los deberes de asistencia, cuidado y vigilancia.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

El derecho-deber de guarda en nuestro Código de Familia, se refiere a la custodia, vigilancia, conservación y defensa de la persona de los hijos que tienen a cargo los padres.

Con la guarda, los padres tienen el deber de velar por sus hijos y tenerlos a su lado. En este sentido, nuestra jurisprudencia ha dicho: "...Los deberes que otorga la autoridad parental, no pueden cumplirse a distancia: implica cercanía del padre y de la madre, para con su hijo, sólo así podrá ser guardado, educado, vigilado y corregido moderadamente..." Este derecho-deber de guarda faculta a los padres a corregir sin exceso a sus hijos y vigilarlos para preservarlos del peligro, así como exigirles ciertos servicios como la colaboración en las labores del hogar sin ser remunerados. A nivel doctrinario existen muchas concepciones del deber de guarda, pero una de las más acertadas y completas es la de Cruz Ronce que dice: " El cuidado personal del hijo, su protección, vigilancia y dirección: dotarle de los elementos necesarios para su pleno bienestar físico, proporcionarle los medios recreativos propios de su edad, velar por su salud e integridad física, otorgarle alimentación y vivienda adecuadas, extender su educación, velar por su superación técnica, científica y cultural; colaborar con los maestros en las actividades docentes, prepararle para su formación en la vida social, inculcarle el amor a los valores nacionales y a los símbolos patrios..."

Como consecuencia directa la guarda comprende los poderes de corrección moderada y vigilancia. El poder de corrección es ostentado y ejercido por ambos padres, según el Código de Familia debe ejercerse con moderación o sea razonablemente. Es correlativo a la educación de los hijos, así como a la vigilancia de su conducta para asegurar su autoridad y respeto.

No se permiten abusos a esta facultad, como las correcciones excesivas. Estos casos generarían sanciones como la suspensión y pérdida misma de la patria potestad, lo que nos aclara que no se trata de un derecho absoluto.

El Poder-deber de vigilancia tiene como fin proteger al menor de cualquier peligro y evitar que perjudique a terceros. Esta vigilancia comprende no sólo fiscalizar sus actos, sino también, sus comunicaciones telefónicas, postales, programas televisivos, lugares que frecuenta, espectáculos a los que asiste, lo que lee y hasta con quien se relaciona.

Este deber de vigilancia es muy importante en el desarrollo de la

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

presente investigación, porque la falta de la misma ante los daños causados por los menores podría 'tener como consecuencia la responsabilidad para sus padres, contemplada en el artículo 1047 del Código Civil (Tema que será ampliamente analizado en el siguiente.

Por su parte los hijos menores deben obediencia y respeto a sus padres. Obediencia que hace posible a los padres el ejercicio del deber de guarda.

### 2- Derecho-deber de Educación.

Esta es una figura muy importante para el desarrollo pleno del hijo como persona, que comprende: " La instrucción que se le pueda dar a los menores en el campo académico, es también entendido como la obligación de procurar que el menor adquiriera los conocimientos básicos y superiores en un determinado centro de enseñanza o el aprendizaje de un oficio".

Más allá de la formación física, debe prepararse a los hijos en el campo moral y espiritual con base en principios morales, y religiosos, buenas costumbres, normas de comportamiento y de urbanidad, así como una adecuada corrección en los casos necesarios, en beneficio de la formación de su carácter y el útil desenvolvimiento en la sociedad.

Este es un derecho - deber esencial que corresponde a los padres y que resulta indispensable dentro del proceso de formación de la personalidad del niño.

### 3- Derecho - Deber de Crianza.

Consiste en el proveimiento por parte de los padres de alimento, vestido, medicamentos y vivienda a los hijos, es decir satisfacer sus necesidades materiales conjuntamente con el cuidado y educación que puedan brindarles para su subsistencia y bienestar. En el deber de crianza, también llamado de asistencia, la obligación más importante es la alimentaria y subsiste aún cuando los padres se encuentran separados. En este sentido nuestra jurisprudencia ha manifestado que:"... En primer término los alimentos para menores de edad son insoslayables y no sujetos a

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

los vaivenes de una demanda de divorcio o de separación judicial, en segundo, los alimentos obedecen a necesidades impostergables y actuales que no pueden depender de eventuales culpabilidades de uno de los cónyuges dentro de un proceso ordinario, cuestiones en todo caso futuras o inciertas".

Este deber confiere a los padres la obligación de mantener a los hijos mientras estén sujetos a patria potestad. El "mantenerlos" implica como ya se dijo la satisfacción de todas sus necesidades básicas de comida, vivienda, vestido, salud recreación y educación. Para garantizar este deber, en los últimos años, se han dado una serie de reformas en el Derecho de Familia, ratificando instrumentos internacionales y promulgando normativa sobre la materia como lo son el Código de la Niñez y la adolescencia y la misma ley de Pensiones Alimentarias entre otras.

#### 4- Administración de los bienes del Menor.

Comprende facultades de administración, pero no de disposición, salvo, mediante autorización judicial en caso de necesidad o provecho evidente para el menor.

El Código de Familia en su artículo 145 reza que: " La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor. El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo. Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así lo dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrará un administrador".

Los padres pueden administrar todos los bienes de sus hijos, sin embargo, si estos tienen capacidad suficiente para laborar, podrán también administrar y disponer del fruto de su trabajo.

En cuanto a los bienes donados, heredados o legados al hijo es claro que no se puede limitar la libertad de una persona de donar, heredar o legar sus bienes y de establecer condiciones sin tener que justificar la negativa de que sean los padres del menor los que administren dichos bienes. Los menores tienen derecho a tener su propio patrimonio, lo que no pueden es administrarlos personalmente, dando lugar a la administración e indisponibilidad para los padres de los bienes de sus hijos, salvando aquellos



---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

casos de necesidad con autorización judicial y el usufructo legal contemplado en algunas legislaciones. Resulta importante el que esta administración no puede renunciarse ni de legarse. Con relación a este derecho de los menores Brenes Córdoba manifiesta que: " La minoría no impide la adquisición de bienes pues la facultad de tener patrimonio es inherente a todo ser humano cualesquiera que sea su edad, estado o condición. En el Derecho Moderno, el haber de los hijos no se suma al haber de los padres, sino que permanece separado formando una causal aparte que será puesto en manos de su dueño una vez que cumpla la mayoría".<sup>1</sup> En síntesis la administración de los bienes del hijo, es un derecho deber orientado a la conservación y porque no al aumento del patrimonio del menor. Cuando la administración se refiere a aquellos actos que se realizan en funciones normales orientadas a la conservación de los bienes y disposición de sus frutos.

### 5- La Representación Legal del Menor:

Por la capacidad especial del menor, el ordenamiento jurídico, por medio de la representación como sistema de protección permite que de la manera más idónea posible se le administren sus bienes, se le represente en asuntos legales y en aquellos donde estén en juego sus intereses y por su minoridad no pueda actuar personalmente, pues carece de capacidad para obrar.

A través de la representación el derecho permite que otra persona actúe en nombre del sujeto incapaz o imposibilitado jurídica o materialmente, para que sus actos jurídicos y sus bienes no carezcan de tutela o administración.

Sobre la figura de la Representación, en la antigüedad en el derecho romano, se desconocía totalmente. Era absolutamente nulo cualquier acto que pudiera constituir derechos u obligaciones a favor o en contra de terceros.

Existían en este derecho dos principios básicos y de estricta obediencia, el *nemo alienum factum promittere potest* y *nemo alteri stipulari potest* que consistían en un impedimento para hacer nacer obligaciones a cargo o en provecho de otra, estipulando en nombre propio. Era un sistema donde los contratos se celebran en un marco e solemnidades y formalismos previamente establecidos por las partes que lo formulaban.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Posteriormente, surgen los procuradores, a quienes el *ius gentium* les permitía actuar a nombre de otro, pero lo hacía en medio de una serie de restricciones y con la obligación de transmitirle al representado lo ejecutado y en el acto y éste lo descargaba de las obligaciones que había contraído en virtud del mismo. Después de esto el representado adquiría los derechos y obligaciones correspondientes. Más tarde el derecho francés se da a la tarea de evolucionar la acción del derecho hasta conformarse lo que hoy conocemos como representación.

[Pérez Vargas, Víctor<sup>2</sup>]

LOS ELEMENTOS DE RESISTENCIA PERSONALISTAS Y COMUNITARIOS DEL SISTEMA JURÍDICO LATINOAMERICANO CON RELACIÓN A PADRES E HIJOS.

Los datos legislativos, jurisprudenciales y doctrinarios analizados hasta el momento confirman la idea de que en la base de la evolución del sistema se encuentran una cosmovisión que, sin perder de vista que el ser humano es naturalmente un ser de comunicación, afirma la dignidad primordial de la persona humana.

La orientación descrita ha sufrido algunos ataques por parte de las tendencias individualistas y colectivistas; a pesar de ello se observa una línea ascendente dentro del sistema, en cuanto estos ataques son objeto de falta de aceptación, en términos generales, sin negarse con ello la influencia que ambas direcciones han tenido. Conviene, pues, primero analizar los factores externos, para pasar luego al estudio de los elementos de resistencia.

1. Factores externo

Los ataques contra el sistema jurídico latinoamericano, en lo que se refiere a las relaciones entre padres e hijos, tienen su origen en posiciones extremas; (7á) el individualismo y el colectivismo.

a) El individualismo:

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Ya a mediados del siglo pasado Marx y Engels (Manifiesto Comunista) denunciaron los vicios de las familias burguesas. En lo que nos

interesa, se resume en un uso abusivo de los poderes paternos, una instru-mentalización del menor a favor de los intereses de sus padres, una negación de la misma personalidad del niño y, en general una disolución de la sociedad.\*70)

La penetración del factor individualista ha sido explicada en el sentido de que, con las transformaciones que produce el desarrollo, se ha producido en las relaciones primarias un proceso de despersonalización\*77) en cuanto los roles se presentan como "fungibles". Se ha explicado el paso de la afectividad a la neutralidad afectiva, de la participación a la univervalización.\*781

En los ordenamientos de tradición germana (Código austriaco y Código alemán) la patria potestad se caracteriza por constituir una función de protección y ayuda a los menores de edad. Rumbos análogos se han ido marcando en la legislación inglesa y en la norteamericana que consideraban la patria potestad como una función tutelar y legal sobre los menores,'79\* controlada por órganos y autoridades sociales. En el ambiente latinoamericano este tipo de normas entra en juego en el llamado Derecho de Menores que se ocupa de la situación jurídica del menor en estado anormal.\*80' Funcionan también instituciones administrativas y judiciales que cumplen esta función tutelar pública, como el Patronato Nacional de la Infancia de Costa Rica y centros de diagnóstico y tratamiento de menores en situación anormal, etc.

b) El Colectivismo:

La concepción totalitaria (nacional-socialista y fascista) produjo relevantes incidencias sobre la vida familiar: el control estatal de la temprana infancia,\*82) la política de incremento de la población mediante subsidios,\*83)

la. legislación sobre la eugenesia de 1953, en la práctica una política de esterilización y exterminación\*84) y la legislación antijudía de 1935 y 1938.(85> Es frente a este contexto que resulta comprensible el derecho a casarse y fundar una familia del párrafo primero del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

Dentro de las orientaciones "colectivizantes" actuales merece citarse el Código de Familia cubano, según el cual "la patria potestad comprende... velar por su adecuada superación técnica, científica y cultural con arreglo a sus aptitudes y vocación y a los requerimientos del desarrollado del país... dirigir la formación de sus hijos para la vida social, inculcarles el amor a la patria, el respeto a sus símbolos y la debida estimación de sus valores, el espíritu internacionalista, las normas de la convivencia y de la moral socialista y el respeto a los bienes patrimoniales de la sociedad (artículo S5).<86>

Personalismo y comunitario se colocan en el justo medio frente al individualismo y al colectivismo: en lugar de la exaltación del individuo visto como centro material, "anclado en la materia", según Santo Tomás de Aquino,<87> se afirma la persona como ser trascendente, portador de una especial dignidad y de valores, capaz de trascendencia y de relación; en lugar de la exaltación del todo político se afirma el bien común.<8S>

2. Factores internos: Los elementos de resistencia personalistas y comunitarios en el sistema jurídico latino americano.

Los factores que han transformado recientemente la perspectiva sobre la patria potestad son de diversa índole.

Entre ellos merecen citarse las recientes corrientes (post guerra) de reafirmación de los derechos humanos, dentro de las que juegan un papel destacado la concepción personalista, comunitaria, pluralista y teísta de J. Maritain, en particular en su obra "Los derechos del hombre".

El humanismo moderno en sus desarrollos iusnaturalistas laicos culminó con la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789-Las manifestaciones ideológicas del romanticismo se proyectaron fundamentalmente en el movimiento liberal: el individualismo de la primera mitad del siglo XIX, unido al fenómeno socio-económico conocido como Revolución Industrial, determinó un desequilibrio social que llevó primero a los llamados socialistas utópicos y luego a Carlos Marx a afirmar la preponderancia del momento social-objetivo sobre el momento individual. La reacción ante los conflictos sociales se produce también por parte de la Iglesia:

León XIII, en su "Rerum novarum" (De las cosas nuevas) enfatiza el rol del Estado a intervenir en la regulación de las relaciones económicas en función del bien común (concepto de origen aristotélico-tomista). El proceso de reacción frente al individualismo alcanzó dimensiones radicales extremas en los sistemas totalitarios del nacional-socialismo alemán y del fascismo italiano. No entraremos aquí a analizar los factores causantes y concomitantes de la segunda guerra mundial; lo cierto es que, terminada ésta, la humanidad vuelve los ojos hacia los derechos humanos. Es dentro del anterior cuadro que resulta comprensible la obra de Jacques Maritain; Su eje se encuentra en la afirmación de que el ser humano, independientemente de cualquier reconocimiento estatal, es portador de una especial dignidad, gracias a su dimensión espiritual. La obra fue escrita precisamente durante la segunda guerra mundial; son reflexiones de quien observa que con la justificación de la ley positiva se pueden cometer aberraciones. La dicotomía entre lo justo y lo legal es el eje de las reflexiones del autor. La conclusión es la de que la persona, en cuanto ser libre y trascendente, tiene derechos autónomos frente al poder político. La tesis de la obra es la de que un rasgo esencial de una civilización que merezca llamarse tal es el sentido y respeto hacia la dignidad de la persona humana, y la idea de que la persona tiene una dignidad absoluta porque está en relación directa con lo Absoluto. Se propone una concepción que podría calificarse de "personalista" (porque considera a la sociedad como un todo de personas cuya dignidad es anterior a la sociedad), "comunitaria" (en cuanto reconoce que la persona tiende naturalmente a la comunión y porque se considera el bien común como superior al de los individuos), "pluralista" (porque comprende que el desarrollo de la persona humana reclama normalmente una pluralidad de comunidades autónomas) y "teístas" (en cuanto fundamenta la dignidad humana en las posibilidades de trascendencia del hombre).

También ha sido un factor relevante, dentro del sistema jurídico latinoamericano, la existencia de diversas corrientes de reforma del Derecho de Familia, inspiradas en un abandono de la estructura tradicional napoleónica para dar paso a una familia basada en el diálogo, en función del interés de sus componentes y no de una abstracta unidad familiar

La familia, "unidad social", se entiende dentro de la nueva

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

concepción de las relaciones paterno-filiales, no como un concepto abstracto, sino más bien como unidad de personas en interacción evolutiva, abierta a las influencias externas que tiene tutela preferencial por parte del Ordenamiento, por lo que se ha hablado de la existencia de un "interés a la familia. La persona es considerada dentro de una perspectiva que no es ni individualista, ni colectivista: la familia existe en función de la persona, lo que no autoriza para hablar de "individualismo" dentro del Derecho de Familia, pues se reconoce como esencial para la personalidad la tendencia hacia la comunión. La persona, por su dignidad, como por sus necesidades, requiere la pertenencia de la vida social. Por estar abierta a la comunicación del conocimiento y del amor requiere entrar en relaciones. También sus necesidades la impulsan hacia la integración social en función del bien común que, a su vez, requiere del reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona en la familia que es una forma todavía más elemental de vida comunitaria que la sociedad política.

La tutela de los sujetos integrantes del grupo familiar, y no ya la tutela exclusivista del grupo, ha llevado a una transformación radical de la patria potestad en el sistema latino americano. La unidad de la familia que servía para justificar su estructura jerárquica se encuentra en algunas legislaciones, como el Código de Familia de Costa Rica, al mismo nivel que el interés de sus componentes. La misma disolución del grupo se justifica en cuanto la familia no sea ya instrumento eficiente de realización de los intereses jurídicamente relevantes de sus componentes.

La afirmación de los intereses relevantes del niño es una afirmación personalista frente a los esquemas capitalistas liberales y neoliberales. "Que en la zona corrompida por la decadencia burguesa los niños, empleando los términos del Manifiesto Comunista, se convierten en "simples objetos de comercio" o en "simples instrumentos de trabajo" . . . esto ofrece poca duda".

La afirmación del valor de la familia dentro del sistema latinoamericano es una afirmación comunitaria, en cuanto "ve en la institución familiar, el medio humano óptimo para la formación de la persona". La persona del niño es el valor central en las nuevas orientaciones de las relaciones entre -padres e hijos. El niño no es un instrumento de la continuidad social o comercial de la familia; el interés puesto en el niño no debe ser un proyecto de apoderarse de él".

## **CONCLUSIONES**

En el desarrollo de la presente investigación se partió del supuesto (hipótesis de trabajo) de la unidad del sistema jurídico latinoamericano. Los factores unificantes son de orden dinámico, y más que elementos fijos que resisten a la penetración externa hemos detectado una orientación; dicha orientación es en el sentido de humanizar estas relaciones. Sin duda que la cosmovisión cristiana se encuentra como causa eficiente del proceso. Baste recordar la influencia sobre las promulgaciones de la época de Constantino y baste citar la presencia del tomismo en las concepciones de Mounier y Maritain.

Desde un punto de vista más general se ha observado que "la humanidad, concentrándose sobre sí misma, por medio de la socialización, en dirección a Omega, su centro de convergencia, tiende hacia un estado superior".

Es este encuentro del hombre con su propia humanidad la constante dinámica de la trayectoria del sistema jurídico latinoamericano y la explicación de la tendencia legislativa y jurisprudencial en pro del interés de la -persona del menor, como criterio preferente en la regulación de las relaciones entre padres e hijos.

## **2 NORMATIVA**

[REGLAMENTO DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS PRIVADOS Y LAS PRIVADAS DE LIBERTAD<sup>3</sup>]

Artículo 16.- Derecho a la integración comunal y familiar.

Todo privado o privada de libertad tiene derecho a la interrelación con su familia, recursos sustitutos o de apoyo comunitario sin mas limitaciones que las estrictamente necesarias.

[CÓDIGO DE FAMILIA<sup>4</sup>]

TITULO II

Paternidad y Filiación

CAPITULO I

Hijos de Matrimonio

ARTICULO 69.-

Se presumen habidos en el matrimonio los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde su celebración o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges judicialmente decretada.

Se presumen igualmente hijos del matrimonio los nacidos dentro de los ciento ochenta días después de su celebración, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento del embarazo de su mujer;
- b) Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil; y
- c) Si de cualquier modo lo admitió como tal.

ARTICULO 70.-

En contra de la presunción del artículo anterior, es admisible prueba de haber sido imposible al marido la cohabitación fecunda con su mujer en la época en que tuvo lugar la concepción del hijo.

El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualquiera otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad.

ARTICULO 71.-

Se tendrá como hijo habido fuera de matrimonio al que, nacido después de trescientos días de la separación de hecho de los



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

cónyuges, no haya tenido posesión notoria de estado por parte del marido.

La declaración, mediante juicio, la hará el Tribunal a solicitud de la madre o del hijo, o de quien represente a éste.

**ARTICULO 72.-**

La paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio sólo puede ser impugnada por el marido personalmente o por apoderado especialísimo y muerto o declarado ausente el marido, por sus herederos en los casos previstos en el artículo 74, excepto lo dicho en el artículo anterior.

El curador, en los casos de incapacidad mental prolongada o incurable del marido, podrá ejercer la acción de impugnación, previo estudio médico legal en donde quede claramente establecido el estado mental del marido.

La inseminación artificial de la mujer con semen del marido, o de un tercero con el consentimiento de ambos cónyuges, equivaldrá a la cohabitación para efectos de filiación y paternidad. Dicho tercero no adquiere ningún derecho ni obligación inherente a tales calidades.

**ARTICULO 73.-**

La acción del marido para impugnar la paternidad podrá intentarse en cualquier tiempo y deberá plantearse en la vía ordinaria.

Se exceptúa el caso en que el hijo estuviere en posesión notoria de estado, en cuyo supuesto la acción deberá intentarse dentro del año siguiente a la fecha en que el marido tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación. Este plazo no corre contra el marido incapaz mental que careciere de curador.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

**ARTICULO 74.-**

Si el marido muere antes de vencer el término en que puede desconocer al hijo, podrán sus herederos hacerlo. La acción de los herederos no será admitida después de dos meses contados a partir del día en que el hijo hubiere entrado en posesión de los bienes del presunto padre, o desde el día en que los herederos fueron

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

perturbados en la posesión de la herencia por el presunto hijo.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

ARTICULO 75.-

El hijo nacido después de trescientos días de la disolución del matrimonio, o de la separación de los cónyuges judicialmente decretada o de la declaratoria de ausencia del marido, se tendrá como habido fuera del matrimonio, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 76.-

El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos y respecto a ellos también es imprescriptible.

ARTICULO 77.-

Los herederos de los hijos o de los nietos en su caso, pueden continuar las acciones de vindicación pertinentes; y solamente podrán comenzarlas en caso de que el hijo o nieto falleciere antes de llegar a la mayoría, o si al entrar en ella estuviere incapacitado mentalmente y muriere en ese estado.

La acción de los herederos prescribe en cuatro años, contados desde la muerte del hijo o nieto.

ARTICULO 78.-

Sobre la filiación no puede haber transacción ni compromiso en árbitros, pero puede haber transacción o arbitramento sobre los derechos pecuniarios que de la filiación legalmente declarada pudiere deducirse, sin que las concesiones que se hagan al que se dice hijo, importen la adquisición de ese estado, ni las que haga éste importen renuncia de su filiación.

La transacción o el compromiso tratándose de menores de edad u otros incapaces, requieren aprobación del Tribunal.

CAPITULO II

Prueba de la Filiación de los Hijos de Matrimonio

ARTICULO 79.-

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

La filiación de los hijos habidos en matrimonio se prueba por las actas de nacimiento, inscritas en el Registro Civil. En defecto de ellas o si fueren incompletas o falsas, se probará la filiación por la posesión notoria de estado o por cualquier otro medio ordinario de prueba.

ARTICULO 80.-

La posesión notoria de estado del hijo consiste en que sus padres lo hayan tratado como tal, dándole sus apellidos, proveyendo sus alimentos y presentándolo con ese carácter a terceros; y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos.

CAPITULO III

Filiación de los Hijos adquirida por subsiguiente Matrimonio de los Padres

ARTICULO 81.-

Los hijos procreados por los mismos padres antes del matrimonio, contraído éste, se tendrán como hijos de matrimonio.

La manifestación correspondiente podrá hacerla el padre o los progenitores conjuntamente en testamento, en escritura pública, por medio de acta levantada ante el Patronato Nacional de la Infancia, por escrito dirigido al Registro Civil, o ante el funcionario que celebre la boda en la solicitud para contraer matrimonio o en el momento de la ceremonia.

A falta de la manifestación a que se refiere el párrafo anterior, la legitimación requerirá declaración del Tribunal.

ARTICULO 82.-

Si el matrimonio a que alude el artículo anterior fuere declarado nulo, los hijos mantendrán su condición de matrimoniales.

ARTICULO 83.-

La calidad de hijo adquirida de conformidad con el artículo 81, surte efecto desde el día de la concepción y aprovecha aun a los descendientes de los hijos muertos al tiempo de la celebración del mismo.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

CAPITULO IV

Hijos habidos fuera del Matrimonio

ARTICULO 84.-

Reconocimiento mediante trámite regular.

Podrán ser reconocidos por sus padres todos los hijos habidos fuera del matrimonio, cuya paternidad no conste en el Registro Civil; igualmente, los hijos por nacer y los hijos muertos.

El reconocimiento deberá efectuarse ante el Registro Civil, el Patronato Nacional de la Infancia o un notario público siempre que ambos padres comparezcan personalmente o haya mediado consentimiento expreso de la madre. El notario público deberá remitir el acta respectiva al Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes.

(Así reformado por el artículo 1 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 85.-

Reconocimiento mediante juicio.

En un proceso de impugnación de paternidad, podrá reconocerse a la hija o al hijo aún protegidos por la presunción de paternidad citada en el artículo 69, de este Código o al hijo o hija cuya paternidad conste en el Registro Civil; pero ese reconocimiento tendrá efecto solamente cuando la impugnación sea declarada con lugar.

También podrán reconocerse la hija o el hijo concebidos cuando la madre esté ligada en matrimonio; sin embargo, para que el reconocimiento surta los efectos legales consiguientes, es necesario que hayan sido concebidos durante la separación de los cónyuges; que el hijo no esté en posesión notoria de estado por parte del marido y que el reconocimiento haya sido autorizado por resolución judicial firme. Para este efecto, quien desee efectuar el reconocimiento presentará la solicitud correspondiente ante el Juez de Familia de su domicilio, con el fin de que el acto sea autorizado según los trámites previstos en los artículos 796 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

El proceso se tramitará con la intervención de los cónyuges que figuren como padre y madre en el Registro Civil, del albacea si está en trámite un juicio sucesorio, del PANI si el hijo o la hija es una persona menor de edad, del hijo o la hija que se pretende reconocer si es persona mayor de edad.

Cuando el padre que indica que el Registro Civil sea desconocido o no puede ser encontrado para notificarle la audiencia respectiva, o si se ignora su paradero, se le notificará por medio de un edicto que se publicará en el Boletín Judicial.

De existir oposición de cualquiera de las partes mencionadas en el tercer párrafo de este artículo, la tramitación judicial se suspenderá para que las partes ventilen el caso de acuerdo con el procedimiento común abreviado, previsto en el Código Procesal Civil.

Si no existe oposición, una vez comprobadas sumariamente las condiciones expresadas, se autorizará el reconocimiento. El notario o el funcionario dará fe, en la escritura respectiva, de estar firme la resolución que lo autoriza e indicará el tribunal que la dictó y la hora y la fecha de esa resolución.

(Así reformado por el artículo 1 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

**ARTICULO 86.-**

El reconocimiento podrá ser impugnado por el reconocido o por quien tenga interés, cuando ha sido hecho mediante falsedad o error.

(\*) (La acción del hijo no será admisible después de dos años contados desde la mayoría de edad, si antes tuvo noticias del reconocimiento y de la falsedad o error o desde que las tuvo si estos hechos fueron posteriores).

(\*\*) En el caso de tercero interesado, la acción deberá ser ejercida únicamente durante la minoridad del reconocido.

(\*) Anulado lo escrito entre paréntesis por sentencia de la Sala Constitucional No. 2002-00151 de las 15:58 horas del 16 de enero de 2002 aclarada de oficio mediante sentencia 2002-01752 de las 16:00 horas del 19 de febrero de 2002, en el sentido de que la inconstitucionalidad que allí se declara lo es únicamente del

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

párrafo segundo del artículo 86 del Código de Familia y no de su texto completo.

(\*\*) La Sala Constitucional mediante resolución N° 6813-08 del 23 de abril del 2008, dispuso que: "el artículo 86, párrafo segundo, del Código de Familia es inconstitucional, al establecer un plazo de caducidad de la pretensión de impugnación de paternidad -hasta que el menor adquiriera la mayoría- diferente al establecido en el artículo 73 de ese mismo cuerpo normativo -un año a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos que le sirven de fundamento para la impugnación existiendo posesión notoria de estado... En consecuencia, el plazo de caducidad para que un tercero interesado impugne el reconocimiento de los hijos extramatrimoniales que estuvieren en posesión notoria de estado, será el establecido en el artículo 73, párrafo segundo, del Código de Familia."

ARTICULO 87.-

El reconocimiento es irrevocable.

No podrá ser contestado por los herederos de quien lo hizo.

ARTICULO 88.-

El hijo mayor de edad no puede ser reconocido sin su consentimiento. Si hubiera habido falsedad o error en el mismo, podrá impugnarlo dentro de los dos años siguientes al conocimiento de esa circunstancia.

ARTICULO 89.-

Reconocimiento por testamento.

El reconocimiento que resulte de testamento no requerirá el asentimiento de la madre. Este reconocimiento no perderá su fuerza legal aunque el testamento sea revocado.

(Así reformado por el artículo 1 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 90.-

No se admitirá ningún reconocimiento cuando el hijo tenga ya una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

CAPITULO V

Declaración de Paternidad y Maternidad

ARTICULO 91.-

Es permitido al hijo y a sus descendientes investigar la paternidad y la maternidad.

ARTICULO 92.-

La calidad de padre o madre se puede establecer mediante la posesión notoria de estado del hijo por parte del presunto padre o madre, o por cualquier otro medio de prueba.

Se presume la paternidad del hombre que, durante el período de la concepción, haya convivido, en unión de hecho, de conformidad con lo indicado en el Título VII de este Código.

(Así adicionado este párrafo por el artículo 2 de la ley No.7532 del 8 de agosto de 1995)

ARTICULO 93.-

La posesión notoria de estado de hijo extramatrimonial consiste en que sus presuntos padres lo hayan tratado como hijo, o dado sus apellidos, o proveído sus alimentos, o presentado como hijo a terceros y éstos y el vecindario de su residencia, en general, lo hayan reputado como hijo de aquéllos, circunstancias todas que serán apreciadas discrecionalmente por el Juez.

ARTICULO 94.-

Es permitida la investigación de paternidad del hijo por nacer.

ARTICULO 95.-

La investigación de paternidad o maternidad, tratándose de hijos mayores, podrá intentarse en cualquier momento.

(TEXTO MODIFICADO por Resolución de la Sala Constitucional N° 1894-99 de las 10:33 horas del 12 de marzo de 1999)

Si el padre o madre falleciere durante la minoridad del hijo, podrá intentarse la acción, aún después de su muerte con tal de que se ejercite antes de que el hijo haya cumplido veinticinco

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

años.

Sin embargo, en el caso de que el hijo encontrare un documento escrito o firmado por el padre o madre en el cual éste o ésta expresen su paternidad o maternidad, podrá establecer su acción dentro de los dos años siguientes a la aparición del documento, si esto ocurriere después de vencidos los términos indicados.

Lo dispuesto en este artículo ha de entenderse sin perjuicio de las reglas generales sobre prescripción de bienes.

"Artículo 96.—Declaración de paternidad y reembolso de gastos a favor de la madre. Cuando el Tribunal acoja la declaración de paternidad, este podrá condenar en la sentencia al padre a reembolsarle a la madre, según los principios de equidad, los gastos de embarazo y maternidad de la hija o el hijo durante los doce meses posteriores al nacimiento. Estos rubros tendrán un plazo de prescripción de diez años.

En todo caso, declarada la paternidad, la obligación alimentaria del padre respecto de la hija o el hijo se retrotraerá a la fecha de presentación de la demanda y se liquidará en el proceso alimentario correspondiente, mediante el trámite de ejecución de sentencia.

Cuando la declaración de paternidad se realice mediante el trámite administrativo ante el Registro Civil, el reembolso de los gastos aludidos en el párrafo primero se tramitará en el proceso alimentario correspondiente.

Para asegurar el pago de pensiones retroactivas, el órgano jurisdiccional competente en materia de alimentos, al dar curso al proceso, decretará embargo de bienes contra el demandado, por un monto prudencial que cubra los derechos de las personas beneficiarias. Dicho embargo no requerirá depósito previo ni garantía de ningún tipo."

(Así reformado por el artículo 3 de la Ley N° 8101 de 16 de abril del 2001)

ARTICULO 97.-

Por el reconocimiento o declaración de paternidad o maternidad, el hijo entra jurídicamente a formar parte de las familias consanguíneas de sus progenitores, para todo efecto.



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTICULO 98.-

En todo proceso de investigación o impugnación de paternidad o maternidad, es admisible la prueba científica con el objeto de verificar la existencia o inexistencia de la relación de parentesco.

Esta prueba podrá ser evacuada por el Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia o por laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por la Corte Suprema de Justicia, previo dictamen del Organismo de Investigación Judicial de que el peritaje es concluyente, razonablemente, en uno u otro sentido. En todo caso, la probanza será valorada de acuerdo con la conclusión científica y el resto del material probatorio. Cuando sin un fundamento razonable, una parte se niegue a someterse a la práctica de la prueba dispuesta por el Tribunal, su proceder podrá ser considerado malicioso. Además, esta circunstancia podrá ser tenida como indicio de veracidad de lo que se pretende demostrar con dicha prueba.

(Así reformado por el artículo único de la ley No. 7689 de 21 de agosto de 1997)

Artículo 98 bis.-Proceso especial para las acciones de filiación. En los procesos en que se discuta la filiación, se observarán las siguientes reglas procesales:

a) Contenido de la demanda: En el escrito de la demanda se indicarán necesariamente:

1.- Los nombres, los apellidos, las calidades de ambas partes y los números de las cédulas de identidad.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 3662-03 del 07/05/2003, dispuso en cuanto a este aparte que, éste no es inconstitucional en el tanto sea interpretado "...en apego al derecho de fondo y básicamente a los principios constitucionales de razonabilidad, tutela judicial efectiva, interés superior del menor y protección a la familia. Si bien es cierto, la norma señala que deberán aportarse los números de cédula de identidad de las partes, esto es, obviamente, en el caso de que tal información exista y además se conozca o se pueda conocer. De no ser así, resulta un sin sentido, exigir que se suministren esos datos. Corresponderá a quien demande, precisar tal circunstancia y al juez valorarla, sin desconocer el principio de tutela judicial

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

efectiva y el derecho constitucional contenido en el artículo 53, según el cual, toda persona tiene el derecho de saber quiénes son sus padres.")

2.- Los hechos en que se funda, expuestos uno por uno, enumerados y bien especificados.

3.- Los textos legales que se invocan en su apoyo.

4.-La pretensión que se formula.

5.- El ofrecimiento de las pruebas, con indicación, en su caso, del nombre y las demás generales de ley de los testigos.

6.- El señalamiento de casa u oficina para recibir notificaciones y el medio.

En la misma resolución en que se curse la demanda se pedirá la cita de los marcadores genéticos.

b) Demanda defectuosa: Si la demanda no llena los requisitos legales, la instancia jurisdiccional ordenará al actor o la actora que la corrija y, para ello, le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. Igual orden dará en el caso de que la parte demandada, dentro de los cinco primeros días del emplazamiento, señale algún defecto legal que su autoridad halle procedente. Dicha resolución, en ambos casos, carecerá de recurso. En la resolución se prevendrá la corrección dentro del plazo de cinco días y, si no se hace, se declarará la inadmisibilidad de la demanda y se ordenará su archivo.

c) Emplazamiento: Presentada la demanda en forma legal o subsanados los defectos, el órgano jurisdiccional dará traslado a la parte demandada y le concederá un plazo perentorio de diez días para la contestación, oponer excepciones previas y excepciones de fondo, aportar la prueba documental y ofrecer toda la demás, con indicación, en su caso, del nombre y las generales de las testigos y los testigos.

d) Incompetencia: Si el órgano jurisdiccional estima que es incompetente, lo declarará así de oficio y ordenará remitir el expediente a la instancia a la que le corresponda conocer el caso.

e) Órgano jurisdiccional competente: Será competente el órgano con jurisdicción sobre asuntos familiares del domicilio de la parte

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

demandada o de la parte actora, a elección de esta última y sin posibilidad de prórroga.

f) Intervención del Organismo de Investigación Judicial: En la misma resolución en que se curse la demanda, se pedirá cita al Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia, o alguno de los laboratorios debidamente acreditados y reconocidos por el Ente Nacional de Acreditación de Laboratorios, a fin de que se practique la prueba científica sobre la paternidad o maternidad en discusión.

g) Audiencia Oral: Contestada la demanda o la reconvencción, se señalará hora y fecha, dentro de los treinta días siguientes, para realizar la audiencia única en la que, bajo pena de nulidad, se desarrollarán:

1.-La definición del contenido del proceso o el objeto mismo de la audiencia específica.

2.-La conciliación.

3.-El saneamiento.

4.-La recepción de pruebas.

5.-La resolución a las excepciones previas y excepciones de fondo.

6.-Las conclusiones de los abogados o las partes.

7.-El dictado de la parte dispositiva de la sentencia.

h) Incidentes: No podrá suspenderse el señalamiento por la interposición de incidentes, recursos o gestiones de naturaleza similar, los cuales serán reservados para el inicio de la audiencia y resueltos en esa oportunidad.

i) Concentración de pruebas: La totalidad de la prueba confesional y testimonial deberá evacuarse en una sola audiencia y, solamente cuando sea muy abundante, podrán fijarse audiencias sucesivas.

j) Discusión final: Terminada la recepción de las pruebas, la persona juzgadora otorgará la palabra a las partes y a su representación legal para formular conclusiones.

k) Prueba pendiente: Si en el momento de concluir la audiencia oral existe prueba científica pendiente de evacuar, se esperará su

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

resultado y, al llegar este, será puesto en conocimiento de las partes por un plazo de tres días, para que formulen las observaciones pertinentes.

l) Sentencia: Evacuada la prueba y cerrado el debate, se señalará la hora de ese día para la lectura de la parte dispositiva de la sentencia, salvo en los casos de gran complejidad, en los cuales se autoriza al juzgado para que la dicte al día siguiente. La notificación de la sentencia íntegra se realizará dentro de un plazo máximo de cinco días.

m) Recursos: La sentencia será apelable dentro del tercer día y, en su caso, la sentencia de segunda instancia admitirá el recurso de casación previsto para la materia de familia. Lo resuelto en firme en los procesos en los que se discuta la filiación, produce los efectos de la cosa juzgada material.

(Así adicionado este artículo por el artículo 4 de la Ley N° 8101 de 16 de abril del 2001)

(La Sala Cosntitucional mediante resolución N° 11158-2007 del 01/08/2007, interpreta este inciso en el sentido de que, éste no resulta inconstitucional en el tanto se interprete que la sentencia vertida en un proceso de filiación con eficacia y autoridad de cosa juzgada admite el recurso extraordinario de revisión en los términos que se indican en la parte considerativa.)

ARTICULO 99.-

No se admitirá la acción de investigación cuando el hijo tenga una filiación establecida por la posesión notoria de estado.

CAPITULO VI

Filiación por Adopción

Disposiciones Generales

ARTICULO 100.-

Definición.

La adopción es una institución jurídica de integración y

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

protección familiar, orden público e interés social. Constituye un proceso jurídico y psicosocial, mediante el que el adoptado entra a formar parte de la familia de los adoptantes, para todos los efectos, en calidad de hijo o hija.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 101.-

Derecho de permanecer con la familia consanguínea.

Toda persona menor de edad, tiene el derecho de crecer, ser educada y atendida al amparo de su familia bajo la responsabilidad de ella; solo podrá ser adoptada en las circunstancias que se determinen en este Código.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 102.-

Efectos de la adopción.

La adopción produce los siguientes efectos:

a) Entre los adoptantes y los adoptados se establecen los mismos vínculos jurídicos que unen a los padres con los hijos e hijas consanguíneos. Además, para todos los efectos, los adoptados entrarán a formar parte de la familia consanguínea adoptante.

b) El adoptado se desvincula, en forma total y absoluta, de su familia consanguínea y no se le exigirán obligaciones por razón del parentesco con sus ascendientes o colaterales consanguíneos. Tampoco tendrá derecho alguno respecto de esos mismos parientes. Sin embargo, los impedimentos matrimoniales por razón del parentesco permanecen vigentes con respecto a la familia consanguínea. Asimismo, subsisten los vínculos jurídicos con la familia paterna o materna, según el caso, cuando el adoptado sea hijo o hija del cónyuge del adoptante.

c) En lo concerniente al término y la suspensión de la patria potestad, para la adopción regirá lo estipulado en este Código.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTICULO 103.-

Clases de adopción.

La adopción puede ser conjunta o individual. Si el adoptante es único, la adopción es individual.

La adopción conjunta es la decretada a solicitud de ambos cónyuges y solo pueden adoptar así quienes tengan un hogar estable.

Para tal efecto, deberán vivir juntos y proceder de consuno.

De fallecer uno de los adoptantes antes de dictarse la resolución que autoriza la adopción, el Juez podrá aprobarla para el cónyuge superviviente, apreciando siempre el interés superior del menor.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 de las 14:54 horas del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que la adopción conjunta comprende "ambos convivientes" cuando la solicitud de adopción la presenten en forma conjunta la pareja acreditada como ligada en unión de hecho conforme al artículo 242 del Código de Familia).

ARTICULO 104.-

Apellidos del adoptado.

El adoptado en forma individual repetirá los apellidos del adoptante.

El adoptado en forma conjunta llevará, como primer apellido, el primero del adoptante y, como segundo apellido, el primero de la adoptante.

En el caso de que un cónyuge adopte al hijo o la hija de su consorte, el adoptado usará, como primer apellido, el primero del adoptante o padre consanguíneo y, como segundo apellido, el primero de la madre consanguínea o adoptiva.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTICULO 105.-

Cambio de nombre del adoptado.

En la misma resolución que autoriza la adopción, el Tribunal podrá autorizar, a solicitud de los interesados, el cambio del nombre del adoptado.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 106.-

Requisitos generales para todo adoptante.

Para ser adoptante, se requiere:

- a) Poseer capacidad plena para ejercer sus derechos civiles.
- b) Ser mayor de veinticinco años, en caso de adopciones individuales.

En adopciones conjuntas, bastará que uno de los adoptantes haya alcanzado esta edad.

(Ver la resolución 01-12994 de las 14:37 horas del 19/12/2001, en el sentido de que el requisito de contar con una edad mínima de veinticinco años para ser adoptante, previsto en este artículo inciso b) no resulta inconstitucional). c) Ser por lo menos quince años mayor que el adoptado. En la adopción conjunta, esa diferencia se establecerá con respecto al adoptante de menor edad. En la adopción por un solo cónyuge, esa diferencia también deberá existir con el consorte del adoptante.

d) Ser de buena conducta y reputación. Estas cualidades se comprobarán con una prueba idónea, documental o testimonial, que será apreciada y valorada por el Juez en sentencia.

e) Poseer condiciones familiares, morales, psicológicas, sociales, económicas y de salud, que evidencien aptitud y disposición para asumir la responsabilidad parental.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTICULO 107.-

Impedimentos para adoptar.

No podrán adoptar:

- a) El cónyuge sin el asentimiento del consorte, excepto en los casos citados en el artículo siguiente.
- b) Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración.
- c) Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal, en resolución motivada, considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad.
- d) Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad, sin el asentimiento expreso del Tribunal.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 108.-

Adoptante individual casado.

El adoptante individual ligado por matrimonio, necesita el asentimiento de su cónyuge para adoptar, excepto cuando este adolezca de enajenación mental o haya sido declarado en estado de interdicción, ausente o muerto presunto, o cuando los cónyuges tengan más de dos años de separados, de hecho o judicialmente.

En estos casos, si el cónyuge no puede ser encontrado, se le notificará la solicitud de adopción mediante un edicto en el Boletín Judicial; se le concederán en este edicto quince días naturales para manifestar su voluntad, en el entendido de que su silencio equivale al asentimiento.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 109.- Personas adoptables.

La adopción procederá en favor de:



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

a) Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono, excepto cuando un cónyuge adopte a los hijos menores del otro, siempre y cuando el cónyuge con quien viven los menores ejerza, en forma exclusiva, la patria potestad.

b) Las personas mayores de edad que hayan convivido con los adoptantes, por un tiempo no menor de seis años antes de cumplir la mayoría y hayan mantenido vínculos familiares o afectivos con los adoptantes. Si los adoptantes son familiares hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, la convivencia requerida será de tres años.

c) \*Las personas menores de edad cuyos progenitores consientan, según sea el caso, ante la autoridad judicial correspondiente, la voluntad de entrega y desprendimiento siempre y cuando, a juicio de dicha autoridad, medien causas justificadas, suficientes y razonables, que la lleven a determinar este acto como lo más conveniente para el interés superior de la persona menor.

Tratándose de adopciones internacionales, además del requisito anterior, la persona menor de edad previamente deberá ser declarada adoptable, por el Consejo Nacional de Adopciones del Patronato Nacional de la Infancia, que rendirá su informe en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha en que se le notifique del inicio del proceso por parte del órgano jurisdiccional correspondiente. Para todos los efectos se respetarán los procedimientos y las condiciones establecidos en los convenios internacionales.

La adopción internacional tendrá carácter subsidiario de la adopción nacional y solo procederá cuando el Consejo Nacional de Adopciones, referido en el párrafo anterior, haya determinado que no existen posibilidades de ubicar a la persona menor de edad en una familia adoptiva con residencia permanente en el país.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995). (Así reformado este inciso por el artículo 1° de la Ley N° 8297 de 10 de setiembre del 2002)

\*(Por resolución de la Sala Constitucional N° 6304 del 3 de julio del 2003 se anula la Ley N° 8297 del 10 de setiembre del 2002 que reforma este inciso. Asimismo, la Sala no indica si se restablece el texto anterior a dicha reforma.)

ARTICULO 110.-

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Imposibilidad de adopción.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, simultáneamente, salvo en la adopción conjunta. No obstante, una nueva adopción podrá tener lugar después del fallecimiento de uno o ambos adoptantes.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 de las 14:54 horas del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que la adopción conjunta comprende "ambos convivientes" cuando la solicitud de adopción la presenten en forma conjunta la pareja acreditada como ligada en unión de hecho conforme al artículo 242 del Código de Familia).

ARTICULO 111.-

Irrevocabilidad de la adopción.

La adopción se constituye desde que queda firme la sentencia aprobatoria; es irrevocable, no puede terminar por acuerdo de las partes ni estar sujeta a condiciones.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 112.-

Adoptantes extranjeros.

Las personas sin domicilio en el país pueden adoptar, en forma conjunta o individual, a una persona menor de edad que haya sido declarada, por la autoridad nacional competente, apta para la adopción.

Cuando se trate de una adopción conjunta, los adoptantes deberán comprobar, ante los tribunales costarricenses, que:

a) Tienen por lo menos cinco años de casados.

b) Además de los requisitos generales establecidos en este Código, reúnen las condiciones personales para adoptar, exigidas por la ley de su domicilio.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

c) La autoridad competente de su país los ha declarado aptos para adoptar.

d) Una institución, pública o estatal, o un organismo acreditado de su domicilio y sometido al control de las autoridades competentes del Estado receptor, velará por el interés del adoptado.

La persona sin domicilio en Costa Rica, que desee adoptar en forma individual a un menor, deberá cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b), c), y d) de este artículo.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 de las 14:54 horas del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que la adopción conjunta comprende "ambos convivientes" cuando es hecha por una pareja acreditada en unión de hecho conforme al artículo 242 de este Código)

Artículo 113.-

\*Declaratoria de adoptabilidad.

Cuando se trate de personas menores de edad que se encuentren al cuidado y atención del PANI o de otras organizaciones privadas dedicadas a atender a la niñez, y deban ser declaradas en estado de abandono, una vez aprobados los estudios psicosociales correspondientes y tras constatarse que la adopción conviene al interés de la persona menor de edad, la autoridad administrativa competente la declarará adoptable. El expediente se trasladará de inmediato al juez o jueza competente, quien lo tomará en consideración como prueba fundamental al resolver la declaratoria de abandono.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995).

(Así reformado por el artículo 1° de la Ley N° 8297 de 10 de setiembre del 2002).

\*(Por resolución de la Sala Constitucional N° 6304 del 3 de julio del 2003 se anula la Ley N° 8297 del 10 de setiembre del 2002 que reforma el presente artículo. Asimismo, la Sala no indica si se

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

restablece el texto anterior a dicha reforma.)

ARTICULO 114.-

Asesoramiento previo a la persona menor de edad.

La autoridad administrativa competente deberá brindar, a la persona menor de edad y a su familia de origen, asesoramiento sobre las alternativas para la adopción y todos los datos necesarios acerca de las consecuencias de este acto. Además, se asegurará de preparar a la persona menor de edad antes de la adopción, para facilitarle la incorporación a la familia adoptante y al nuevo entorno cultural adonde será desplazada.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

Declaratoria de abandono de personas menores de edad

ARTICULO 115.-

Competencia.

La declaratoria de abandono de una persona menor de edad sujeta a patria potestad, se tramitará ante el Juez de Familia de la jurisdicción donde habita el menor, según el procedimiento señalado en los artículos subsiguientes. Las reglas del proceso sumario regulado en el Código Procesal Civil se aplicarán de modo supletorio, en lo que resulten pertinentes.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 116.-

Declaratoria en vía administrativa.

Siempre que no exista oposición de terceros, en vía administrativa, el PANI podrá declarar en estado de abandono al expósito y al menor huérfano de padre y madre que no esté sujeto a tutela. De existir oposición, la declaratoria deberá tramitarse en la vía judicial. En todo caso, la resolución administrativa definitiva, se elevará siempre en consulta ante el Juez de Familia, quien deberá resolver en un plazo no mayor de quince días, contados a partir del recibo del expediente administrativo.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 117.-

Legitimación para solicitar declaratoria de abandono.

Podrán solicitar la declaratoria de abandono de una persona menor de edad, el Patronato Nacional de la Infancia, o cualquier persona interesada en el depósito o la adopción de la persona menor de edad.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 118.-

Requisitos de la solicitud.

Toda solicitud deberá contener:

a) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, domicilio y residencia habitual de los adoptantes, número de cédula o pasaporte, en caso de extranjeros, tanto del adoptante como del cónyuge cuando este deba dar su asentimiento.

b) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio y residencia habitual del adoptando.

c) Nombre, estado civil, profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, los depositarios judiciales o los tutores del adoptando.

d) Descripción de los hechos que motivan o justifican la declaratoria de abandono, con indicación de la prueba pertinente y el fundamento de derecho.

e) Lugar para recibir notificaciones.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 119.-

Personas menores de edad en riesgo social.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Si la solicitud se funda en una situación de riesgo social que haga apremiante el depósito del menor de edad, con una persona o en una institución adecuada, el solicitante podrá gestionar, junto con la solicitud de declaratoria de abandono, la presencia del Juez en el lugar donde se encuentre el menor de edad, para constatar los hechos y autorizar que el menor de edad se separe inmediatamente de su padre, su madre o sus guardadores. También deberá autorizar el depósito provisional.

En este caso, el Juez, presentada la solicitud ante el despacho judicial, dispondrá una comparecencia en el lugar señalado por el gestionante dentro de las veinticuatro horas siguientes. Asistirán el solicitante, el representante del Patronato Nacional de la Infancia y un trabajador social de esta Institución. De la comparecencia se levantará un acta y, en ella, el Juez podrá autorizar el traslado inmediato de la persona menor de edad para ser depositada temporalmente, mientras se resuelve el proceso.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 120.-

Partes en el proceso.

Se tendrá como parte en el proceso a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre la persona menor de edad. Si estas personas no pueden ser encontradas o si se trata de menores de edad huérfanos que no estén sujetos a tutela, el Juez nombrará a un curador ad-hoc para que asuma la representación de la persona menor de edad. En todo caso, se les avisará del inicio de las diligencias mediante una publicación en el Boletín Judicial.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 121.-

Audiencia a las partes.

Presentada en forma la solicitud, el Juez dará audiencia por cinco días a las partes interesadas para que se pronuncien sobre la solicitud y ofrezcan las pruebas de descargo, si es del caso.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de 1995)

ARTICULO 122.-

Oposición.

De existir oposición, el interesado podrá oponer, en el mismo escrito y dentro del término del emplazamiento, tanto excepciones previas como de fondo, ofreciendo la prueba correspondiente.

Solo son oponibles las siguientes excepciones:

- a) Falta de competencia.
- b) Falta de legitimación.
- c) Falta de capacidad o representación defectuosa.
- d) Falta de derecho.

Las tres primeras se tramitarán como previas y el Juez las resolverá dentro de los tres días posteriores a que venza el término del emplazamiento.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 123.-

Audiencia oral y privada.

Vencido el término del emplazamiento y resueltas las excepciones previas, el Juez convocará a las partes a una audiencia oral y privada, que se realizará dentro de los ocho días siguientes. A la comparecencia podrán asistir los solicitantes de la declaratoria de abandono, los oponentes, los testigos y los peritos que se hayan ofrecido como prueba de los hechos y los representantes de la persona menor de edad y del PANI.

Asimismo, asistirá la persona menor de edad interesada, cuando el Juez considere que posee el discernimiento suficiente para comprender los alcances del acto. El Juez escuchará a las partes, evacuará los testimonios y los peritajes y oírán al menor de edad interesado, con el fin de indagar sobre su situación.

Recibida toda la prueba, el Juez dictará la sentencia

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

correspondiente y de ser estimatoria, ordenará entregar al menor de edad al PANI para que proceda según lo dispuesto en el artículo 161 de este Código. En la misma resolución, podrá autorizarse el depósito de la persona menor de edad en una institución o con una persona idónea que se haya manifestado interesada en ello durante el proceso.

La sentencia se notificará por escrito, dentro de los cinco días posteriores a la comparecencia.

La comparecencia se realizará aun cuando no haya existido oposición o la parte demandada haya manifestado su conformidad.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 124.-

Recursos.

La parte que se muestre en desacuerdo con lo resuelto podrá apelar la sentencia, ante el superior, dentro de los tres días posteriores a su notificación por escrito.

Recibido el expediente, el superior citará a las partes a una comparecencia en un plazo máximo de cinco días, donde recibirá las pruebas ofrecidas por ellas. La resolución se dictará dentro de un plazo de cinco días, contados a partir de la comparecencia. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

Procedimiento de adopción

ARTICULO 125.-

Competencia.

Será competente para conocer de las diligencias de adopción, el Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptante. Las diligencias se tramitarán como actividad judicial no contenciosa, siguiendo el procedimiento establecido en este Código.

Las adopciones por parte de personas sin domicilio en el país



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

serán tramitadas por el Juez de Familia del lugar de residencia habitual del adoptando. No se le permitirá la salida de la persona menor de edad al Estado receptor antes de concluir los procedimientos que autorizan la adopción.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 126.-

Legitimación para adoptantes.

Quienes pretendan adoptar deberán formular conjuntamente la solicitud de adopción, excepto cuando se trate de una adopción individual; en ese caso, la solicitará el único interesado. Si el adoptando es una persona mayor de edad, deberá formular la solicitud personalmente, junto con quien o quienes pretenden adoptarlo.

(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)

ARTICULO 127.-

Requisitos de la solicitud de adopción.

La solicitud de adopción debe contener:

a) Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u oficio, número de cédula, número de pasaporte o de cédula de residencia en el caso de extranjeros, domicilio y residencia habitual tanto del adoptante como del cónyuge que deba dar su asentimiento.

b) Nombre, edad, nacionalidad, domicilio y residencia habitual del adoptando.

c) Nombre, estado civil, profesión u oficio y domicilio del padre y la madre consanguíneos, los depositarios judiciales o los tutores del adoptando, cuando se trate de menores que no estén sujetos a declaratoria judicial de abandono.

d) Descripción de los hechos que motivan o justifican la adopción, con indicación de la prueba pertinente y los fundamentos de derecho.

e) Lugar para recibir notificaciones.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 127 es ahora el 140)

ARTICULO 128.-

Documentos.

La solicitud de adopción debe presentarse con la siguiente documentación:

a) Certificación de la sentencia firme de la declaratoria judicial de abandono, cuando proceda.

b) Certificaciones de nacimiento de los adoptantes y del adoptando.

c) Certificación de matrimonio de los adoptantes o del estado civil del adoptante, si la adopción es individual.

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional No. 7521-01 de las 14:54 horas del 1 de agosto de 2001, en el sentido de que si se trata de una pareja en unión de hecho debe presentarse el reconocimiento que el Tribunal emita al efecto, previsto en el artículo 243 de este Código)

d) Certificado reciente de salud de los adoptantes.

e) Inventario, si el adoptando tiene bienes o, si no los tiene, la certificación respectiva.

f) Certificación de cuentas finales de administración del tutor o el depositario judicial, aprobada por el Juez competente, cuando proceda.

g) Certificación de salario o de ingresos de los adoptantes.

h) Certificación del Registro Judicial de Delincuentes, expedida a nombre de los adoptantes o del órgano competente en el caso de los extranjeros.

i) Traducción oficial de los documentos que comprueben los requisitos del artículo 112 de este Código, cuando se trate de adoptantes sin domicilio en el país.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 128 es ahora el 141)

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTICULO 129.-

Omisión de documentos.

El tribunal podrá prevenir a los adoptantes la presentación de cualquier documento mencionado en el artículo anterior que se haya omitido o podrá solicitar otras diligencias que considere convenientes, para una mejor apreciación y valoración del interés superior de la persona menor de edad.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 129 es ahora el 142)

ARTICULO 130.-

Nombramiento de peritos.

Recibida la solicitud, el Juez nombrará a los peritos para que efectúen un estudio psicológico y social de la persona menor de edad y de los adoptantes, con el fin de constatar la necesidad y la conveniencia de la adopción y la aptitud para adoptar y ser adoptado.

Los estudios se realizarán dentro de los quince días posteriores a que los peritos acepten el cargo.

Este trámite se omitirá cuando, a criterio del Juez, la autoridad administrativa competente haya realizado esos estudios.

Los estudios sociales y psicológicos realizados en el lugar de residencia habitual de los adoptantes sin domicilio en el país, solo serán válidos si los efectuaron especialistas de una institución pública o estatal de ese lugar, dedicada a velar por la protección de la infancia o la familia, o profesionales cuyos dictámenes cuenten con el respaldo de una entidad de tal naturaleza.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 130 es ahora el 143)

ARTICULO 131.-

Audiencias y oposición.

En el Boletín Judicial, deberá publicarse un aviso de solicitud de adopción; en él se concederán cinco días para formular

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

oposiciones.

Cualquier persona con interés directo podrá presentarlas mediante escrito donde expondrá los motivos de su disconformidad e indicará las pruebas que fundamentan su oposición. Además, se dará intervención al PANI.

En un plazo de cinco días, el Juez resolverá sobre las oposiciones y, en todo caso, dará fe del cumplimiento de los requisitos legales en la resolución que disponga la adopción. De acogerse alguna oposición, se darán por terminadas las diligencias y se remitirá a las partes a la vía sumaria.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 131 es ahora el 144)

ARTICULO 132.-

Comparecencia oral.

Una vez rendidos los informes periciales citados en el artículo 130 de este Código, en un plazo no mayor de cinco días, el menor y los adoptantes deberán comparecer personalmente ante el Juez, en una sola audiencia. También, deberán comparecer los representantes del PANI. En esta audiencia, el Juez deberá explicar a los adoptantes las obligaciones que asumen. Asimismo, en este acto, los adoptantes manifestarán en forma expresa su aceptación de los derechos y las obligaciones. De todo lo actuado, se levantará un acta que firmarán los comparecientes.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 132 es ahora el 145)

ARTICULO 133.-

Criterio del adoptando.

El adoptando expresará su criterio siempre que, a juicio del Juez, posea el discernimiento suficiente para referirse a la adopción de que es objeto. La persona menor de edad será oída personalmente por el Juez, de oficio o a petición de parte, y deberán estar presentes los peritos que realizaron los estudios psicosociales mencionados en el artículo 130 de este Código. El Juez deberá explicar a la persona menor de edad los alcances del acto, con o sin la asistencia de los adoptantes o sin ellos.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 133 es ahora el 146)

ARTICULO 134.-

Convivencia previa de la persona menor de edad.

Si el Juez lo estima conveniente, de oficio o a petición del PANI, podrá disponer un período de convivencia previa con los adoptantes, bajo la supervisión técnica del PANI. El Juez, mediante resolución, y tomando en cuenta el interés superior de la persona menor de edad, indicará el término, la evaluación y las demás condiciones.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 134 es ahora el 147)

ARTICULO 135.-

Resolución definitiva.

Concluida la comparecencia citada en el artículo 132 de este Código y transcurrido el término de la convivencia que estipula el artículo anterior, cuando se haya dispuesto, el Juez, por resolución definitiva, debidamente motivada, autorizará la adopción o la declarará sin lugar. Esa resolución se notificará por escrito a las partes, dentro de los cinco días posteriores a la comparecencia.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 135 es ahora el 148)

ARTICULO 136.-

Recursos.

La parte que se muestre en desacuerdo con lo resuelto, podrá apelar la sentencia ante el superior, dentro de los tres días posteriores a la notificación por escrito.

Recibido el expediente, en un plazo máximo de cinco días, el superior citará a las partes a una comparecencia oral, donde recibirá las pruebas ofrecidas por ellas. La resolución se dictará dentro del plazo de cinco días, contados a partir de la comparecencia. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 136 es ahora el 149)

ARTICULO 137.-

Interés superior de la persona menor de edad.

Tanto las resoluciones como las medidas que dicten los Tribunales en relación con los menores adoptandos, se dictarán tomando en cuenta el interés superior del menor.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 137 es ahora el 150)

ARTICULO 138.-

Inscripción de la adopción.

La ejecutoria de la resolución, o la fotocopia certificada, que autoriza la adopción se inscribirá en el Registro Civil dentro de los ocho días hábiles siguientes a la presentación y se anotará en el margen del asiento de nacimiento del adoptado, en el registro de nacimientos. Se sustituirán los nombres y los apellidos de los padres consanguíneos por los de los padres adoptantes.

Para relacionar la nueva inscripción del adoptado con la anterior, deberán escribirse, en el margen de ambas, las respectivas anotaciones y se deberá cancelar la original. Una vez inscrita, la adopción surte efectos legales a partir de la resolución que la autoriza.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 138 es ahora el 151)

ARTICULO 139.-

Revelación de los asientos.

Cuando se trate de personas menores de edad, el Registro Civil solo podrá revelar o certificar la relación entre ambos asientos mediante orden judicial o solicitud expresa de la Dirección Ejecutiva del PANI. Los notarios no podrán emitir certificaciones ni otros documentos relativos a estos asientos. El incumplimiento de lo prescrito hará incurrir al responsable en lo establecido en el artículo 329 del Código Penal.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

TRANSITORIO.-

Los expedientes, de adopción plena o simple, pendientes de resolución ante los Tribunales de Justicia a la vigencia de esta ley, seguirán tramitándose conforme a la legislación anterior, salvo que los solicitantes quieran tramitarla según la presente ley, únicamente en el caso de adopción plena.

(Así adicionado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El antiguo artículo 139 es ahora el 152)

TITULO III

De la Autoridad Paternal o Patria Potestad

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 140.-

Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos, administrar sus bienes y representarlos legalmente. En caso de que exista entre ellos opuesto interés, los hijos serán representados por un curador especial.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 127 al 140)

ARTICULO 141.-

Los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de partes, salvo lo dispuesto para la separación y divorcio por mutuo consentimiento, en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 128 al 141)

ARTICULO 142.-

Padres e hijos se deben respeto y consideración mutuos. Los hijos menores deben obediencia a sus padres.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 129 al 142)

Artículo 143.- Autoridad parental y representación. Derechos y deberes

La autoridad parental confiere los derechos e impone los deberes de orientar, educar, cuidar, vigilar y disciplinar a los hijos y las hijas; esto no autoriza, en ningún caso, el uso del castigo corporal ni ninguna otra forma de trato humillante contra las personas menores de edad.

Asimismo, faculta para pedir al tribunal que autorice la adopción de medidas necesarias para coadyuvar a la orientación del menor, las cuales pueden incluir su internamiento en un establecimiento adecuado, por un tiempo prudencial. Igual disposición se aplicará a los menores de edad en estado de abandono o riesgo social, o bien, a los que no estén sujetos a la patria potestad; en este último caso, podrá hacer la solicitud el Patronato Nacional de la Infancia. El internamiento se prolongará hasta que el tribunal decida lo contrario, previa realización de los estudios periciales que se requieran para esos efectos; esos estudios deberán ser rendidos en un plazo contado a partir del internamiento.

(Así reformado por el artículo 2° de la Ley N° 8654 del 1° de agosto de 2008)

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 130 al 143)

Artículo 144.-Autorización para intervención médica de menores

Cuando sea necesaria una hospitalización, un tratamiento o una intervención quirúrgica, decisivos e indispensables para resguardar la salud o la vida del menor, queda autorizada la decisión facultativa pertinente, aun contra el criterio de los padres. En los casos de menores representados por el Patronato Nacional de la Infancia, se aplicará igual disposición ante una discrepancia.

(Así reformado por el artículo único de la Ley N° 8409 de 26 de abril de 2004).

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 131 al 144)



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

ARTICULO 145.-

La patria potestad comprende el derecho y la obligación de administrar los bienes del hijo menor.

El hijo menor administrará y dispondrá como si fuera mayor de edad los bienes que adquiriera con su trabajo.

Se exceptúan de la administración paterna los bienes heredados, legados o donados al hijo, si así se dispone por el testador o donante, de un modo expreso o implícito. En tal caso se nombrará un administrador.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 132 al 145)

ARTICULO 146.-

El ejercicio de la patria potestad, en cuanto a los bienes del menor, no está sujeto a cautela preventiva alguna, salvo lo dispuesto en el artículo 149 (\*).

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 133 al 146)

(\*) (Así modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley No.7538, que traspasó el artículo 136 al 149)

ARTICULO 147.-

La patria potestad no da derecho a enajenar ni a gravar los bienes del hijo, salvo en caso de necesidad o de provecho evidente para el menor. Para ello será necesaria autorización judicial si se tratare de inmuebles o de muebles con un valor superior a diez mil colones.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 134 al 147)

ARTICULO 148.-

Quien ejerza la patria potestad entregará a su hijo mayor o emancipado o a la persona que lo reemplace en la administración cuando ésta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Cuando procediere el nombramiento de un administrador de bienes, el Tribunal, atendidas las circunstancias, señalará el honorario que haya de cobrar aquél.

En el caso de que la administración de los bienes del menor esté a cargo de personas distintas de aquella que tuviere la guarda, crianza y educación del mismo, el Tribunal autorizará la suma periódica que debe ser entregada para su alimentación.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 135 al 148)

ARTICULO 149.-

Los padres concursados o aquellos a quienes el Tribunal lo ordene deben caucionar su administración conforme a lo establecido para la tutela.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 136 al 149)

ARTICULO 150.-

Mientras no se garantice la administración, el Tribunal nombrará un administrador especial.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 137 al 150)

CAPITULO II

De la Patria Potestad sobre los Hijos habidos en el Matrimonio

ARTICULO 151.-

(Ejercicio conjunto, casos de conflicto, administración de bienes del hijo).

El padre y la madre ejercen, con iguales derechos y deberes, la autoridad parental sobre los hijos habidos en el matrimonio. En caso de conflicto, a petición de cualquiera de ellos, el Tribunal decidirá oportunamente, aun sin las formalidades del proceso, y sin necesidad de que las partes acudan con un profesional de derecho. El tribunal deberá resolver tomando en cuenta el interés

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

del menor.

La administración de los bienes del hijo corresponde a aquél que se designe de común acuerdo o por disposición del Tribunal.

(Así reformado por el artículo 28 de la ley N° 7142 de 8 de marzo de 1990).

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 138 al 151)

**ARTICULO 152.-**

En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial, el Tribunal, tomando en cuenta primordialmente el interés de los hijos menores, dispondrá, en la sentencia, todo lo relativo a la patria potestad, guarda, crianza y educación de ellos, administración de bienes y adoptará las medidas necesarias concernientes a las relaciones personales entre padres e hijos y los abuelos de éstos. Queda a salvo lo dispuesto para el divorcio y la separación por mutuo consentimiento. Sin embargo, el Tribunal podrá en estos casos improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia, de acuerdo con la conveniencia de los hijos o por un cambio de circunstancias.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 139 al 152)

**ARTICULO 153.-**

En caso de que los cónyuges se reconcilien, o de que los padres cuyo matrimonio haya sido disuelto contraigan nuevas nupcias entre ellos, recobrará la patria potestad el cónyuge que la hubiere perdido, salvo en el caso de divorcio por la causal prevista en el inciso 3) del artículo 48 en cuanto a los hijos.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 140 al 153)

**ARTICULO 154.-**

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

La administración de los bienes de los hijos menores será suspendida de pleno derecho cuando los padres contraigan nuevas nupcias con persona distinta al otro progenitor, aun cuando conserven los demás derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad.

Podrán ser autorizados para ejercer nuevamente tal administración por el Tribunal. Este podrá ordenar, si estima necesario, caución satisfactoria para responder de los daños y perjuicios que pudieren ocasionar a los menores y en este caso si no se da tal caución, se nombrará un administrador de dichos bienes, con participación del Patronato Nacional de la Infancia.

Para la garantía, administración y cuentas se observará lo establecido para la tutela.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 141 al 154)

### CAPITULO III

Patria Potestad sobre los Hijos habidos fuera del Matrimonio

#### ARTICULO 155.-

La madre, aún cuando fuere menor, ejercerá la patria potestad sobre los hijos habidos fuera del matrimonio y tendrá plena personería jurídica para esos efectos.

El Tribunal puede, en casos especiales, a juicio suyo, a petición de parte o del Patronato Nacional de la Infancia y atendiendo exclusivamente al interés de los menores, conferir la patria potestad al padre conjuntamente con la madre.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976)

(Interpretado por resolución de la Sala Constitucional N° 1975-94 de las 15:39 horas del 26/04/1994, que fue adicionada por resolución de la misma Sala No.3277-00 de las 17:18 horas del 15 de abril de 2000. La interpretación se realizó en el siguiente sentido: "Se declara con lugar la acción y en consecuencia se anula el párrafo segundo del artículo 142 del código de familia, excepto en los casos en que el reconocimiento del hijo

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

extramatrimonial no haya sido de común acuerdo o con aceptación de la madre. Asimismo, se declara que el párrafo primero del citado artículo es constitucional siempre que se interprete en armonía con lo aquí resuelto para el párrafo segundo."

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 142 al 155)

Artículo 156.—Anulado. (Anulado mediante resolución de la Sala Constitucional N° 12019-06 de las 16:32 horas.)

ARTICULO 157.—

Lo dispuesto en el artículo 151 (\*) se aplicará cuando la madre de un hijo nacido fuera del matrimonio ejerciere la autoridad paternal conjuntamente con el padre; y lo dispuesto en el artículo 154 (\*) a la madre de un hijo nacido fuera del matrimonio, cuando ella contrajere nupcias.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 144 al 157)

(\*) (Así modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley No.7538, que traspasó los artículos 138 y 141 al 151 y 154, respectivamente)

CAPITULO IV

Término y Suspensión de la Patria Potestad

ARTICULO 158.—

Suspensión de la patria potestad.

La patria potestad termina:

a) Por el matrimonio o la mayoría adquirida.

b) Por la muerte de quienes la ejerzan.

c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 (\*) de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

haber modificado la situación de riesgo del menor de edad, en el plazo que el Juez les haya otorgado.

(\*) (Así modificada tácitamente su numeración por el artículo 2 de la ley No.7538, que traspasó el artículo 162 al 175)

d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abusos deshonestos, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

(Así reformado por el artículo 3 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de la indicada ley No.7538 lo traspasó de 145 al 158)

**ARTICULO 159.-**

La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio del Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152 (\*), por:

1) La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el hábito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada de los padres.

2) La dureza excesiva en el trato o las órdenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieran a sus hijos;

3) La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles;

4) El delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible;

5) Incapacidad o ausencia declarada judicialmente; y

6) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos.

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse a los padres independientemente de los juicios de divorcio y separación judicial.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 146 al 159)

(\*) (Así modificada tácitamente su numeración por el indicado artículo 2 de la ley No.7538, que traspasó el artículo 139 al 152)

ARTICULO 160.-

Estado de abandono.

Se entenderá que la persona menor de edad se encuentra en estado de abandono cuando:

- a) Carezca de padre y madre conocidos.
- b) Sea huérfana de padre y madre y no se encuentre bajo tutela.
- c) Se halle en riesgo social debido a la insatisfacción de sus necesidades básicas, materiales, morales, jurídicas y psicoafectivas, a causa del descuido injustificado por parte de quienes ejercen legalmente los derechos y los deberes inherentes a la patria potestad.

La pobreza de la familia no constituye por sí misma motivo para declarar el estado de abandono.

(Así reformado por el artículo 3 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de indicada ley No.7538 lo traspasó de 147 al 160)

ARTICULO 160 bis.-

La prestación alimentaria comprenderá también la educación, instrucción o capacitación para el trabajo de los alimentarios menores de edad, incapaces o que se encuentren en la situación prevista en el inciso 6) del artículo anterior. Asimismo, incluirá la atención de las necesidades para el normal desarrollo físico y síquico del beneficiario.

El alimentante de menores de doce años podrá solicitar semestralmente ante el juez respectivo, un examen médico que certifique el estado de salud físico y nutricional de los alimentarios. Este examen deberá ser practicado por un especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social.

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

(Así adicionado por el artículo 66 de la Ley de Pensiones Alimentarias No.7654 de 19 de diciembre de 1996)

ARTICULO 161.-

Depósito de menores en estado de abandono.

Las personas menores de edad declaradas judicialmente en estado de abandono serán puestas bajo la custodia del PANI, que tendrá su representación legal. El PANI depositará, en una institución adecuada o con una persona o familia idóneas, a los menores cuyo padre y madre sólo han sido suspendidos en el ejercicio de la patria potestad. El depósito podrá gestionarse en el mismo expediente donde se tramita la declaratoria de abandono. En los demás casos, gestionará la adopción o promoverá la tutela de la persona menor de edad.

Cuando una persona interesada en la adopción haya gestionado la declaratoria de abandono y la consecuente pérdida de la patria potestad, podrá gestionar, en el mismo expediente, el depósito del menor de edad, mientras se concluyen los trámites de la adopción.

(Así reformado por el artículo 3 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995. El artículo 2 de indicada ley No.7538 lo traspasó de 148 al 161)

ARTICULO 162.-

Cuando quien tenga la patria potestad del menor estuviere incapacitado para determinado o determinados negocios del mismo, se le nombrará al menor un representante legal para ese negocio.

(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 149 al 162)

ARTICULO 163.-

Recuperación de la patria potestad.

Cuando haya cesado el motivo de la suspensión o de la incapacidad, el suspenso o el incapacitado recobrará los derechos de la patria potestad, mediante declaratoria expresa del Tribunal que lo



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

rehabilite, siempre y cuando la persona menor de edad no haya sido declarada judicialmente en estado de abandono con fines de adopción.

(Así reformado por el artículo 3° de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995. El artículo 2° de la misma ley lo traspasó del 150 al 163)

### **3 JURISPRUDENCIA**

#### **Régimen de visitas: Análisis de la necesaria relación con sus progenitores<sup>5</sup>**

Texto del extracto

"II. Cuando se establece un régimen de visitas, debe tenerse en consideración el interés superior del niño como principio rector de toda nuestra legislación familiar desde el siglo pasado y entendido este como lo que más conviene al menor en el ejercicio de sus derechos. Partiendo así, de la premisa que de que el derecho de visitas no es un derecho irrestricto del progenitor, y que el régimen debe establecerse de acuerdo a los intereses de los menores respetando, sus necesidades básicas, como horas de descanso, de sueño, de estudio, recreación con sus pares, etc, de modo que la interrelación con el progenitor, se constituye en un espacio anhelado, de realización y que procura a sendas partes gratificación, pero por sobre todo al menor involucrado, ya que este se encuentra plenamente inmerso en el proceso de formación o estructuración de personalidad. No se puede establecer como una carga emocional más, de las que ya portan los niños, merced al conflicto no resuelto de todos los adultos involucrados. En la especie, debe tenerse en cuenta la edad de la menor y los prolongados procesos de interrupción de la relación afectiva. Así como que la niña nunca ha pernoctado con el padre, ni esta familiarizada con la casa de este, por lo cual deberá darse un proceso de acercamiento paulatino y una vez que la relación se afiance, y conforme a las necesidades de la menor podrá ampliarse el régimen a solicitud. En consecuencia, se procede modificando el régimen de visitas, y se establece el siguiente, primer sábado y domingo y tercer sábado y domingo del mes de las diez horas treinta minutos a las diecisiete horas, cada, de manera que la menor no dormirá en casa del progenitor, ya que los días de visita, debe regresar a su casa a las diecisiete horas, debiendo el padre respetar los horarios en beneficio de la propia menor."

**Régimen de visitas: análisis de la necesaria relación con sus progenitores<sup>6</sup>**

Texto del extracto

"PRIMERO: La resolución de las trece horas del diez de diciembre de dos mil tres concedió un régimen provisional de visitas del padre Adrián Alfaro Palacios a sus hijos M.C. y M.A.A.L., un domingo alterno de las nueve de la mañana a las tres de la tarde, debiendo recogerlos y devolverlos en ese horario en la casa de habitación de los niños. La madre doña Silvia Eugenia Lara Otero ha formulado apelación de esa resolución, indicando como motivos de su recurso, que ella y los niños tienen a su favor medidas de protección contra el actor, por las agresiones de las que han sido objeto, y que no tiene fundamento la decisión del juzgado de revocar la resolución que negó las visitas provisionales al padre en dos ocasiones. Las medidas, según sostiene, no fueron solo a favor de ella, sino que también se suspendió al padre los derechos de guarda crianza y educación sobre los niños. Alega nulidad en las actuaciones y resoluciones, y afirma que caso de accederse a las visitas, éstas deben ser supervisadas y en horas de oficina. SEGUNDO: Este Tribunal analiza cuidadosamente los antecedentes de este caso previo a llegar a la decisión. Es claro e indiscutible que es un derecho para las personas menores estar y relacionarse con sus progenitores, así como también es un derecho de éstos ejercer sus respectivos roles. Amplias y detalladas explicaciones abundan ya en nuestra Jurisprudencia, recogidas de los estudios, opiniones y cátedras más calificados sobre este tema. Coinciden las tesis de los expertos en la imposibilidad absoluta de pretender un desarrollo completo de la personalidad en sus diversos aspectos, sin un adecuado proceso de relación entre el niño, sus progenitores y los demás familiares con él vinculados. ¿Es acaso necesario explicar esta deducción lógica? ¿No es cada nuevo ser vivo la unión de dos gametos contribuyentes en cantidades iguales de información genética? ¿Podría pensarse que semejante vínculo no habría de aparejar los componentes emocionales que conformarán la personalidad psíquica del nuevo ser? ¿Y el aspecto espiritual, tendría una consideración diferente? Obviamente que la contribución a la plenitud, o al menos a la sanidad de la persona, no ha de entenderse más que en términos relativos conforme a nuestra naturaleza humana limitada e

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

imperfecta, pero esto no nos debe apartar de la aspiración de obtener seres humanos cada día más plenos, pues los valores – también aportados en primer lugar por nuestros padres– son los portadores de los anhelos de todo lo que aquí se viene planteando. Desde esta perspectiva, lo ideal es que los progenitores convivan juntos mientras se forma la personalidad del hijo, pero si esto no es posible por las razones y los motivos que solo los adultos conocen, lo mínimo deseable es que no se resquebraje la relación entre el niño y cada uno de sus padres para no atropellar su derecho a crecer con los referentes necesarios para formar su personalidad, y menos aún sería eliminar esa relación ya sea con uno o con ambos progenitores, porque esto constituiría una violación a dichos derechos. Esa es la inteligencia de los derechos subjetivos reconocidos a las personas menores de edad tan solo en este tema, dentro del vastísimo espectro de los derechos de la niñez y la adolescencia a la luz de la nueva doctrina de la protección integral, con sus principios como el del interés superior del niño, en virtud del cual todas las actuaciones relacionadas con menores han de tomarse y ejecutarse resguardando supremos intereses de este sensible sector del grupo social.

TERCERO: Es así como para este Tribunal, la resolución venida en apelación no se aparta de tales presupuestos. Si ponemos en una balanza los derechos de las personas involucradas y los riesgos enunciados por la recurrente, no encontramos que la decisión realmente afecte intereses supremos. De un lado permite el contacto necesario entre los niños y su progenitor. Esto evitará que avance el tiempo, crezcan los niños y no pueda hacerse realidad su derecho de mantener esa relación. De otro lado el régimen fijado es cauteloso en el reinicio de la relación entre M.C., M.A. y su padre. Con ese reinicio será posible ir acrecentando progresivamente la relación, al tiempo que durante la tramitación de este proceso se irán conociendo los resultados, y se atenderá a cualquier situación emergente que requiera intervención. La única modificación que estima este Tribunal, es en cuanto a las horas de compartimiento, tomando en cuenta la edad de los niños y los problemas suscitados conforme a los antecedentes, por consiguiente serán las horas comprendidas entre las diez de la mañana y las dos de la tarde de cada dos domingos. En todo caso, reitera esta Cámara a los involucrados recordar, como se estila en esta clase de asuntos, que debe brindarse al niño un clima de armonía y equilibrio, propiciando las condiciones necesarias para un sano proceso de crecimiento y desarrollo del infante, tanto a nivel físico como emocional, guardando la prudencia al hablarle del otro progenitor y de los familiares y

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

demás personas en general, manteniéndolo al margen de las situaciones de conflicto que pudiere rodear la relación, tratando de restablecer en lo posible una relación armoniosa, todo en bienestar del menor. Deben respetar también su opinión en cuanto a los aspectos que lo afecten directamente. Confiado el Tribunal en el sentido de responsabilidad de todos, y con fundamento en los razonamientos expuestos en los considerandos anteriores, confirma en lo apelado la sentencia recurrida con la modificación señalada."

**Régimen de visitas: análisis en relación al derecho que tienen los niños a la vida familiar <sup>7</sup>**

Texto del extracto

"I. Por estar debidamente sustentados en la prueba aportada a los autos, se avala el elenco de hechos probados. II. La Juzgadora de Primera Instancia, expone acertadamente que este proceso no alcanza para resolver aspectos alimentarios ni violencia doméstica. Se ocupa este proceso, a determinar el horario de visitas que más convenga a las partes y a los hijos, tomando en consideración el tipo de relación paterno-filial que ha existido. III. El artículo 30 del Código de la Niñez y la Adolescencia consolida el derecho que tienen los niños a la vida familiar. Al respecto dispone: "Las personas menores de edad tendrán derecho a conocer a su padre y madre, asimismo, a crecer y desarrollarse a su lado y ser cuidadas por ellos. Tendrán derecho a permanecer en su hogar del cual no podrán ser expulsados ni impedidas de regresar a el, salvo decisión judicial que así lo establezca". Acaecida la separación de los progenitores, se requiere replantearse la creación de condiciones para que los niños conozcan a sus padres, en el tanto, que conocer a una persona, involucra necesariamente un contacto frecuente. Es a través del diálogo, de la observación conjunta, del compartimento de espacios, tiempos y situaciones, que un niño aprende de su padre y de su madre. Visualizar la reacción de los progenitores ante situaciones de dolor, de emergencia, de suspenso, de felicidad

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

maximizada, etc, representa los momentos de oro en el aprendizaje cotidiano de los niños. En la medida que los progenitores introyecten que la separación como pareja es una pérdida para los hijos, pero que están dispuestos minimizar estos efectos, en esa medida están construyendo personalidades férreas, estructuradas y seguras de sí mismas. Las actitudes correctas enseñan mucho, los hijos que desarrollan su niñez y la adolescencia al lado de padres separados, que tuvieron la inteligencia de transmitirles que ambas seguían unidos para protegerlos; se ganan el respeto y la confianza de sus hijos, además de catalogados como personas valientes, capaces de romper una relación improductiva entre ellos pero altamente productiva cuando se trata de resolver aspectos atinentes a la prole. IV. Con lo expuesto por las partes, se colige que de hecho el padre mantuvo un régimen de visitas irrestrictivo, lo que motivó que la madre solicitara regulación de las mismas. Establecido el régimen por resolución judicial, el recurrente estima conveniente cumplirlo, ajustándolo al acostumbrado."

Menores: análisis sobre el deber de escuchar su opinión, en relación con la importancia de la interrelación familiar<sup>8</sup>

Texto del extracto

" III.- La moderna doctrina de Derecho de Familia conceptualiza el derecho de los menores a interrelacionarse con sus progenitores y abuelos, de una forma integral que supera la simple terminología de derecho de visitas, la cual tiene un alcance limitado y no contempla que los hijos(as) necesitan no sólo tiempo para departir con sus padres y madres, a efectos de esparcimiento, sino que requieren de un verdadero acompañamiento en todas las facetas de su desarrollo. Por ende en los procesos como el presente, se tiene que tomar en cuenta esta nueva perspectiva y tener como norte el mayor bienestar de los niños, niñas y adolescentes involucrados.- En el sub judice se advierte la particularidad de que el actor y padre del menor en cuestión, es un ciudadano panameño quien vive en su país de origen, por lo que su principal pretensión es que su hijo pueda viajar en período de vacaciones a Panamá y que en menor grado pueda compartir con él cuando viaje a Costa Rica. Consta a folio 37 que las partes conciliaron, parcialmente, un régimen

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

provisional de interrelación consistente en que el actor podrá compartir con el menor, cada vez que aquel venga al país con la posibilidad de que el niño pernocte con su padre. Paralelamente, al establecimiento del anterior régimen provisional, el a-quo ordenó la realización de una serie de pericias sociales y psicológicas en las que quedó evidenciado, en términos generales, que no hay razones para que se niegue un régimen de interrelación familiar entre el actor y su hijo, que el primero tiene las condiciones adecuadas para ejercer su rol paterno y que no hay presencia de factores de riesgo para el menor (ver folios 57 a 60, 72 a 79 y 82 a 87). No obstante ello, también se encontró que la persona menor de edad manifestó no querer compartir con su padre (ver concretamente folios 77 y 102).- Es con base en esta negativa, expresada por el niño M. J. L. A , que la jueza a-quo negó la pretensión del actor para compartir con su hijo. Al respecto, este Tribunal tiene muy claro que la opinión de los menores de edad es sumamente importante y debe tomarse en cuenta; pero del análisis integral del expediente y de las experticias forenses, se concluye que el indicado niño se encuentra afectado por el conflicto existente entre sus progenitores, lo que le ha provocado ser una persona tensa, irritable, enojada, deprimida y ansiosa (ver folio 103, último apartado). Lo anterior debe conducir a que se tome una decisión lo más equilibrada posible relativa a la impugnación que nos ocupa, que sopesa los derechos del menor y del actor. Se considera que la jueza a-quo rechazó, adecuadamente, la pretensión principal de que el menor viaje fuera del país, en vista de su manifiesta negativa al respecto y por el hecho de que M. J. convive en Costa Rica con su madre y tiene desarrollado todo su ambiente aquí; además de que sus padres no han podido resolver pacíficamente sus conflictos. Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior esta Integración del Tribunal considera que una forma en que los sentimientos de enojo y frustración del menor varíen y que pueda cimentar un vínculo positivo con su padre, es que al menos pueda mantener contacto con su progenitor cuando éste venga al país; lo que las partes mismas acordaron provisionalmente y lo que la jueza a-quo omitió resolver en el fallo impugnado, toda vez que en las consideraciones de fondo hizo referencia a ello, pero al momento de emitir la parte dispositiva de la sentencia simplemente indicó que se declaraba sin lugar la demanda, lo que provoca contradicción, confusión y ambigüedad, por cuanto se negó del todo el régimen de interrelación, a pesar de que en las consideraciones se dijese lo contrario. De tal suerte, se acoge parcialmente el recurso vertical incoado y se revoca la sentencia recurrida y en su lugar se dispone el siguiente régimen

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

de visitas: el padre podrá visitar a su hijo cada vez que venga al país; sin posibilidad de que el menor pernocte en el hogar del actor. Se entiende que el actor tendrá que comunicar a la demandada su visita con una semana de antelación.”

**Interés superior del menor: análisis sobre la necesidad de preservar en la medida de lo posible la relación con el padre<sup>9</sup>**

Texto del extracto

“ SEGUNDO : La sentencia dictada acogió el proceso sumario de visitas y fijó el régimen indicado en el resultando anterior. La señora Melania Guido Cuadra como madre del niño Ó.J., ha recurrido la sentencia exponiendo que se fija un régimen de visitas en contra del interés y la conveniencia del menor, por cuanto perjudica su estabilidad emocional y lo coloca en un grave riesgo, se resuelve un proceso tan delicado sin tomar en cuenta la valoración psicológica y el dictamen rendido por la psicóloga Ana Lorena Rojas Breedy, que valoró y dio asistencia al niño, que la obligación del juez de familia es proteger a los menores, inicialmente se fija una visita supervisada en el Juzgado por mucho tiempo: una hora y media cuando el niño tiene más de dos años de no ver al padre, posteriormente en la casa de habitación de la recurrente tres horas todos los sábados, y luego autoriza la salida de la casa del niño en compañía de la persona que designe la madre, agregando que la falta de dicha persona no obstaculizará la salida del niño con su padre. Los hechos ocurridos y por los cuales impedía que se siguiera dando la relación paterno filial ameritaban el rechazo de este proceso -agregó- . TERCERO : El nuevo paradigma en tema de derechos de la niñez y la adolescencia, informa que la relación interfamiliar es un proceso absolutamente necesario, estima un derecho para la persona menor relacionarse con sus progenitores, y recíprocamente es un derecho de los progenitores el relacionarse con sus hijos. Esa interrelación es apropiada para un desarrollo de la personalidad del niño, siempre que no signifique, claro está, una relación dañina para el interés



---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

superior de éste. Deben los progenitores guardar la prudencia al hablarle al hijo del otro progenitor y de los familiares y demás personas en general, manteniéndolo al margen de las situaciones de conflicto que pudiere rodear la relación, tratando de restablecer en lo posible una relación armoniosa, todo en bienestar del menor, y deben respetar también su opinión en cuanto a los aspectos que lo afecten directamente. Así lo exige un correcto entendimiento del principio denominado "interés superior del menor", en virtud del cual todas las actuaciones relacionadas con menores han de ejecutarse resguardando supremos intereses de este sensible sector del grupo social. Es imperativo recordar la obligación de ambos progenitores de brindar a los hijos un clima de armonía y equilibrio, propiciando las condiciones necesarias para un sano proceso de crecimiento y desarrollo, tanto a nivel físico como emocional. Por todas esas razones este Tribunal avala que existan visitas, pero advirtiendo que para fijar esta clase de régimen de visitas, es necesario tomar en cuenta las especiales circunstancias que rodean cada caso. CUARTO : En este sumario, la madre manifiesta una serie de aspectos por los que considera que no debe permitirse la interrelación, dado el antecedente de abuso sexual del que fue objeto el niño, pues debe evitarse la preocupación de un regreso en el trauma sufrido como ocurrió con posterioridad a la valoración psicológica; el hecho de que el niño manifestara que su papá es "su amigo" no da para concluir -afirma- que no sufrió el abuso por parte del padre, ya que muchas veces los niños no pueden medir la dimensión del daño causado. Sin embargo, el hecho del abuso no está demostrado, ni las expresiones del niño emitidas en la valoración psicológica efectuada por la profesional del Juzgado parecen ser sintomáticas de traumas graves capaces de considerar como idóneo un alejamiento absoluto del niño con relación a su padre. Ciertamente ha de tenerse presente que la relación padre-hijo no se ha dado en los últimos tiempos, pero también es necesario preservar en lo posible tal relación, ya que las implicaciones de la eliminación de toda relación, será crear un vacío de la figura paterna en la personalidad de Ó.J., cuyas connotaciones y consecuencias se reflejarán en el individuo que llegará a ser el ahora niño. Es decir, poniendo en la balanza la realidad de los hechos conocidos hasta ahora de un lado, y del otro la distorsión que origina en la personalidad la ausencia de una figura de la magnitud del padre, la justicia se inclina por permitir la interrelación que evite la distorsión, pues no hay un abuso comprobado, y el Tribunal valora en la justa dimensión los datos y el riesgo que preocupa a la madre. Tanto es así, que resuelve no exponer a Ó.J., a una relación abierta, cuando menos

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

hasta que los resultados del acercamiento entre hijo y padre en la forma que se dirá, sean valorados nuevamente y se pueda incrementar el contenido y la duración de las visitas. Esto permitirá suavizar el impacto inicial para el menor, y procurar un acercamiento progresivo entre el hijo y su padre, capaz de acrecentar los lazos. Así se podrá revisar posteriormente, previa constatación judicial de las condiciones, la posibilidad de un incremento en el número, la modalidad y la duración de las visitas. Se elimina de esta manera la posibilidad de que el régimen de modifique por si mismo en las formas previstas, pues dadas las circunstancias especiales de este caso, es necesario volver a valorar la situación y emitir pronunciamiento expreso para cualquier modificación posterior. En estos últimos aspectos lleva razón la recurrente, pues el régimen no debe quedar así otorgando desde ahora condiciones y permisiones que no parecen recomendables. Con vista de lo expuesto, se confirma la resolución recurrida, en cuanto acogió el proceso sumario, pero se modifica el régimen establecido y en su lugar se fija el siguiente: el padre y el hijo compartirán una hora y cuarto los días viernes de cada semana, de las tres a las cuatro y quince minutos, en forma supervisada, en el Departamento de Psicología del Despacho de procedencia. Más adelante, y conforme a los informes que habrá de rendir la profesional en psicología en forma semestral sobre el desarrollo de la interrelación, y a petición de parte, se decidirá cualquier modificación a este régimen. En lo demás se elimina el régimen contenido en la sentencia apelada."

**Régimen de visitas: conveniencia del contacto entre el padre y el menor** <sup>10</sup>

Texto del extracto

"CUARTO: Del estudio de los autos no se desprende prueba alguna que demuestre la inconveniencia de las visitas del actor a su menor hijo. Por el contrario, existe una valoración psicosocial que nos lleva a concluir la conveniencia del contacto entre el padre y el menor K. La recurrente alega como argumentos de oposición a las visitas una serie de situaciones que no impiden el contacto filial. El no cumplimiento del deber alimentario puede

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

conllevar la suspensión de la patria potestad, pero ello debe ser tramitado en la vía correspondiente y no tratar de que tal alegato repercuta dentro de este proceso. Además la Impugnación de Reconocimiento formulada en su momento por el actor no conlleva la pérdida de la patria potestad. Pero además debemos señalar que el derecho de visitas es independiente de la titularidad o no de la patria potestad; toda vez que la naturaleza jurídica de las visitas es vista principalmente como un derecho de la persona menor de edad. Por otra parte si bien el menor K. goza de una corta edad, lo cierto es que el régimen de visitas establecido es cada quince días, y por un lapso de tiempo de escasas cuatro horas y media, período de tiempo que permite al padre suministrarle al niño la leche u otro alimento que la madre indique. Así las cosas, a criterio de esa integración del Tribunal, la sentencia venida en alzada debe ser confirmada."

**Régimen de visitas: derecho de interrelación familiar de los menores con sus padres<sup>11</sup>**

Texto del extracto

" III .- El artículo 9 párrafo 3 de la Convención de los Derechos del Niño establece literalmente: "Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...". Por su parte el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que "Las personas menores de edad que no vivan con su familia tiene derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar, a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia , que investigue la situación. La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial .." . Como se ve, el derecho de interrelación familiar de los menores con sus padres, es un derecho claramente estipulado y reconocido por nuestra legislación, y salvo situaciones extremas, este derecho no puede ser restringido o limitado. El caso que nos ocupa es un caso un

tanto singular, ya que si bien es cierto de la prueba recabada se pueden denotar situaciones y actuaciones de la madre que vinieron claramente a menoscabar la relación materno filial, es claro también, que si existe un animo de la madre a restaurar ese relación, y poner todo su empeño en ello, con el objetivo de rescatar esa confianza y cariño de sus hijos.”

**Régimen de visitas: derecho de interrelación familiar de los menores con sus padres<sup>12</sup>**

Texto del extracto

“I .-. La incidentista por medio de su apoderada especial judicial se alza en esta sede contra la sentencia número 17-2007 dictada por el Juzgado de Familia del I Circuito Judicial de Alajuela a las once horas catorce minutos del veintiséis de enero del año dos mil siete en la que se declaró sin lugar el presente incidente de fijación de régimen de visitas, y se acogieron las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación (Folios del 321 al 326, y del 337 al 346).- II.- Se aprueba el elenco de hechos probados que contiene la sentencia apelada por ser fiel reflejo de los autos.- III.- Nuestra Constitución Política en su artículo 51 es clara al indicar que “ La familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño y el enfermo desvalido.”. Existen diferentes formas por medio de las cuales el Estado puede hacer efectiva esa protección, una de las cuales es la ratificación de Convenios Internacionales, promulgación de leyes, reglamentos, decretos etc, que vengán a brindar esa protección, de una u otra forma, a los grupos que ahí se indican. En caso del derecho de menores, es un caso interesante, por cuanto hasta hace algunos años, operaba lo que se había dado en llamar la “Doctrina de la Situación Irregular “. Esta consistía en que la doctrina jurídica de los países latinoamericanos se ocupaba únicamente de los menores de edad que estaban en una situación irregular o en conflicto con la ley, por ende, se carecía así, de una normativa que planteara el derecho de todos los niños sin distinción de clase económica o social al desarrollo de su personalidad. Sin embargo, esta

---

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

realidad cambia cuando, el 26 de enero de 1990, la Asamblea General de Naciones Unidas promulga la Declaración Internacional de los Derechos del Niño, en donde, por primera vez, en un solo instrumento, se le da una protección integral al menor de edad, y no solo eso, sino que se pretende propiciar las condiciones que garanticen a todos los niños y niñas, sin distinción alguna por razones económicas o sociales, su pleno desarrollo y el respeto efectivo de sus derechos fundamentales. Nuestro país, mediante la ley número 7184 publicada en la Gaceta número 149 del día nueve de agosto de mil novecientos noventa, ratifica dicha declaración, por lo que la misma llega a tener rango superior a la ley, y se convierte en el primer cuerpo normativo que regula integralmente los derechos de los menores de edad. No obstante lo anterior, nuestro país va más allá en cuanto a la protección a los menores de edad, y por ley número 7739 publicada en la Gaceta número 26 del seis de febrero de mil novecientos noventa y ocho se promulga el Código de la Niñez y la Adolescencia. Es así como nuestro país, por medio de estos dos cuerpos normativos junto con el Código de Familia y leyes conexas, brinda una protección integral a los menores de edad, estableciendo clara y concretamente cuales son sus derechos y condiciones necesarias para un desarrollo pleno. Uno de esos derechos y condiciones para el desarrollo pleno del niño o la niña es el derecho que estos tienen a la relación familiar y al contacto con sus padres. El artículo 9 párrafo 3 de la Convención de los Derechos del Niño establece literalmente: " Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres, de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño..." . Por su parte el artículo 35 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece que " Las personas menores de edad que no vivan con su familia tiene derecho a tener contacto con su círculo familiar y afectivo, tomando en cuenta su interés personal en esta decisión. Su negativa a recibir una visita deberá ser considerada y obligará a quien tenga su custodia a solicitar, a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia , que investigue la situación. La suspensión de este derecho deberá discutirse en sede judicial .." . Como se ve, el derecho de interrelación familiar de los menores con sus padres, es un derecho claramente estipulado y reconocido por nuestra legislación, y salvo situaciones extremas, este derecho no puede ser restringido o limitado. El caso que nos ocupa es un caso un tanto singular, ya que si bien es cierto de la prueba recabada se pueden denotar situaciones y actuaciones de la madre que vinieron claramente a menoscabar la relación

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

materno filial, es claro también, que si existe un ánimo de la madre a restaurar esa relación, y poner todo su empeño en ello, y entonces rescatar esa confianza y cariño de sus hijos. Debe también indicarse que también, el alejamiento de la madre con respecto a sus hijos se ha originado por una serie de causas ajenas a ella, sea por causas penales, medidas de protección e inclusive un proceso alimentario que en su momento se instauraron en contra de ella. El fundamento principal de la sentencia impugnada es que se deniega el régimen de visitas solicitado, toda vez que los niños han manifestado abiertamente que no quieren ver a su madre, sin embargo esta integración, si bien es clara que al resolverse los asuntos en que están involucrados menores de edad debe oírseles a éstos, no por ello, su manifestación es vinculante para el juzgador. Por el contrario, el Juez en aplicación tanto de la Convención de los Derechos del Niño así como del Código de la Niñez y la Adolescencia debe resolver en interés superior de estos, o en palabras más sencillas, que es lo que más le conviene a los menores respecto al caso concreto. Ya esta Tribunal ha indicado al respecto que "... Además, el respeto al interés superior de las personas menores de edad no debe ser empleado para tutelar indiscriminadamente el interés subjetivo de los niños. Si por ejemplo un niño dijera que no desea estudiar determinada materia porque prefiere compartir con sus amigos, el interés superior del niño no se tutela dejándolo hacer lo que desea sino permitiéndole el disfrute de su tiempo libre previo cumplimiento de sus responsabilidades. Igual ocurre en ese caso. Si la niña no desea compartir con su hermano y su padre, sin dar una razón lógica, coherente y valedera, el respeto a su interés superior no consiste en permitirle a su corta edad sin fundamento alguno, prácticamente rompa la relación con su hermano y padre. La etapa en la que se encuentra la niña es irreproducible, de forma que los vínculos familiares no pueden ni deben ser soslayados sin fundamento alguno. Para que la niña haya cambiado dramáticamente su versión sobre el padre en menos de un mes es porque debió haber sido orientada en alguna forma y ello no fue valorado en la sentencia impugnada..." ( Tribunal de Familia, Voto número 1826-01 de las quince horas treinta minutos del siete de diciembre del año dos mil uno). Es claro que en la entrevista que se les hace a los menores en este caso, éstos son claros en la negativa a ver a su madre (Folios 76, 77 y 173), sin embargo, hay dos cosas a rescatar, por un lado, la menor J. hace una manifestación en torno a su madre, he indica "... Si mi mamá no está borracha si la vería en la casa, no quiero salir con ella. Mi papá no me deja ver

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

a mi mamá, pero ni no estuviera borracha si me dejaría...”, esto no significa otra cosa de que la menor estaría anuente a ver y compartir con su madre si ciertas condiciones cambian, en este caso menciona la cuestión del licor, y por otro lado, de las entrevistas, si bien es cierto se da esa negativa de los niños a ver a su madre, no se mencionan razones de peso suficiente como para romper de una vez por todas el vínculo de los niños con su madre. Nótese incluso que las edades de los menores no pueden ser indicativo de una manifestación totalmente clara y pensada de las consecuencias futuras que su voluntad de no ver a su madre les conllevaría. Ahora bien, otro aspecto que llama la atención es el hecho de que pese a que el padre esta opuesto a la relación de los niños con su madre, dada una serie de denuncias y demandas que se han interpuesto en contra de la señora Núñez Herrera, oportunamente dentro del proceso llega a un acuerdo conciliatorio con dicha señora para fijar un régimen de visitas a favor de ésta, el cual en algún momento se ejecuta y pone en funcionamiento, sin embargo, posteriormente el mismo se deja de lado. Por otra parte, analizando la prueba documental y testimonial, si bien refleja algunas situaciones imputables a la madre respecto al alejamiento que ésta tuvo para con sus hijos, fundamentalmente su abuso respecto al licor y drogas, también se desprenden algunas situaciones, ajenas a ésta, que han venido a conspirar en contra de la relación materno filial, de ahí que no se crea oportuno romper definitivamente el vínculo entre madre e hijos. Los testimonios recibidos en este caso, no reflejan situaciones tan trascendentales para llegar a la conclusión que llega el a quo en torno a no otorgar visitas a favor de la incidentista. En efecto se recibió el testimonio de Ileana Vargas Arias quien es la directora del Centro Escolar donde estudian los niños, de Teresita Jiménez Corrales quien es la encargada de cuidar a los niños y de Ileana Morera quien es psicóloga que en su momento atendió a los niños. Del análisis de dichos testimonios, el común denominador es que la parte emocional de los niños en razón de los problemas que estos han tenido respecto a sus padres, se ha visto afectada tanto en lo académico como en lo personal, sin embargo, es lógico que esa situación se de, recuérdese que los niños han pasado por difíciles situaciones, entre ellas el rompimiento de la relación de sus padres. Sin embargo, debe reiterarse que analizando esos testimonios y la prueba en general, no existe motivo trascendental alguno que impida que por lo menos, se de la posibilidad de que en forma supervisada los niños puedan ver a su madre. Debe indicarse a su vez que a este

---

**Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica**

---

Tribunal le queda claro, incluso ha sido debidamente acreditado los problemas con el alcohol y drogas que ha tenido la madre de los niños, sin embargo se ha visto también el esfuerzo que ha hecho ésta por tratar de salir de los mismos. Se le hace ver a la madre, y más que todo como un llamado de atención a la misma que el régimen de visitas que se indicará, aparte de establecer un contacto supervisado con sus hijos, va a orientado a que ésta ponga de su parte en tratar de rescatar la relación materno filial con ellos, y no solo eso, a que deje de una vez por todas los vicios que ésta tiene y que han venido, en parte, a dar al traste en la relación de ella con sus hijos.- IV.- En virtud de lo expuesto, lo procedente es en lo apelado, revocar la sentencia recurrida, y en su lugar otorgar visitas a favor de la madre de los menores los días miércoles cada quince días en la tarde por una hora. La supervisión estará a cargo de la trabajadora social o psicóloga del despacho a quo. Este régimen será por seis meses, vencido dicho plazo se rendirá un informe por parte de la profesional a cargo y el juez resolverá en definitiva respecto al mismo.”



- 1 Delgado Calvo, Kattia. La responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijo smenores de edad. Tesis par aoptar por el grado de Licenciada den Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, 2000.
- 2 Pérez Vargas, Víctor. La dimensión personalista-comunitaria en materia de relaciones entre padres e hijos en el sistema jurídico latinoamericano. En: Revista de Ciencias Jurídicas No. 35. San José, Costa Rica. 1978
- 3 Reglamento de derecho sy deberes de los privados y las privadas de libertad. Decreto Ejecutivo No. 22139-J del 26 de febrero de 1993. Publicado en La Gaceta No. 103 del 31 de mayo de 1993
- 4 Código de Familia. Ley No. 5476 de 2 de diciembre de 1973. Publicado en La Gaceta No. 24 de 5 de febrero de 1974
- 5 Tribunal de Familia. Sentencia: 00856. San José a las ocho horas diez minutos del dos de junio de dos mil cuatro.
- 6 Tribunal de Familia. Sentencia: 00371. San José a las diez horas cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil cuatro.
- 7 Tribunal de Familia. Sentencia: 01566. San José a las catorce horas diez minutos del seis de noviembre de dos mil tres.
- 8 Tribunal de Familia. Sentencia: 00223. San José a las ocho horas treinta y un minutos del treinta y uno de enero de dos mil ocho.
- 9 Tribunal de Familia. Sentencia: 00686. San José a las once horas treinta minutos del veintiuno de mayo de dos mil tres.
- 10Tribunal de Familia. Sentencia: 01608. San José a las nueve horas veinte minutos del veintiuno de octubre de dos mil cinco.
- 11Tribunal de Familia. Sentencia: 00914. San José a las trece horas veinte minutos del cinco de julio de dos mil siete.
- 12Tribunal de Familia. Sentencia: 00788. San José a las diez horas del seis de junio del dos mil siete.